



UNIVERSIDAD DE  
CHILE FACULTAD  
DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

**ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: OBJETO Y LÍMITES.**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado  
en Ciencias Jurídicas y Sociales

Nicolás Madrid Contreras  
Profesor guía: Patricio Jamarne Banduc

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN 5

## CAPITULO I: GENERALIDADES DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN 7

I.	<u>¿QUÉ ES UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN?</u>	7
II.	<u>ETAPA DE PREPARACIÓN.</u>	9
III.	<u>REQUISITOS PREVIOS AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.</u>	10
IV.	<u>NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.</u>	14
V.	<u>ACUERDO DE REORGANIZACIÓN COMO CONTRATO.</u>	16
VI.	<u>IMPORTANCIA DE LA RESOLUCIÓN DE REORGANIZACIÓN PARA EL ACUERDO.</u>	22

## CAPITULO II: ANALISIS AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN 28

I.	<u>PARTES EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.</u>	28
A.	<u>¿Quién es el deudor?</u>	28
B.	<u>¿Quiénes son los acreedores?</u>	31
i.	<u>Tipos de acreedores.</u>	33
ii.	<u>Nómina de créditos reconocidos y su importancia para los acreedores.</u>	34
II.	<u>OFERTA EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.</u>	38
A.	<u>¿Qué es la oferta?</u>	38
B.	<u>Forma de hacer la oferta.</u>	41
C.	<u>Objeto de la oferta.</u>	42
D.	<u>Obligaciones de la oferta.</u>	42
E.	<u>Garantías en la oferta.</u>	43

III.	<u>ACEPTACION EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.</u>	45
A.	<u>¿Qué es la aceptación?</u>	45
B.	<u>Forma de expresar el consentimiento.</u>	46
C.	<u>Impugnación al acuerdo de reorganización.</u>	50
IV.	<u>APROBACIÓN Y EFECTOS.</u>	50
A.	<u>Aprobación del tribunal.</u>	50
B.	<u>Efectos y vigencia del acuerdo de reorganización.</u>	52
<b><u>CAPITULO III: LIMITES A LA LIBERTAD CONTRACTUAL</u></b>		
<b><u>EN LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN</u></b>		<b>54</b>
I.	<u>AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.</u>	54
II.	<u>LIMITANTES.</u>	61
A.	<u>La Ley.</u>	61
B.	<u>La Buena Fe.</u>	62
C.	<u>El Orden público.</u>	64
<b><u>CAPITULO IV: ANÁLISIS PRACTICO DE ALGUNOS CASOS</u></b>		<b>65</b>
I.	<u>CASO ENJOY.</u>	65
A.	<u>Propuesta del deudor.</u>	65
B.	<u>Relevancia del caso para esta investigación.</u>	66
II.	<u>CASO HIDROELÉCTRICA DUQUECO.</u>	69
A.	<u>Propuesta del deudor.</u>	69
B.	<u>Relevancia del caso para esta investigación.</u>	70

III. <u>CASO ABCDIN.</u>	73
A. <u>Propuesta del deudor.</u>	73
B. <u>Relevancia del caso para esta investigación.</u>	75
<b><u>CONCLUSIÓN</u></b>	77
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>	81

# I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene por objeto realizar un estudio sobre el acuerdo de reorganización, su naturaleza jurídica y sus límites, para que este fin sea más abarcable dividiremos el trabajo en 4 partes:

El objetivo del primer capítulo será revisar las generalidades del acuerdo de reorganización, para ello contextualizaremos acerca de qué trata y la función que cumple dentro del procedimiento de reorganización, además de su preparación, requisitos previos y la importancia que tiene la resolución de reorganización para este. Asimismo, indicaremos su naturaleza jurídica la cual se dirá que trata de un contrato.

En la segunda parte de este trabajo realizaremos un análisis propiamente tal al acuerdo, se revisará sus elementos, además de ir caracterizando al mismo acuerdo como un contrato. Comenzaremos analizando las partes del convenio, en especial a los acreedores. Se verá quienes son los acreedores, distinguiremos entre los tipos de acreedores y haremos una revisión acerca de cómo se reconocen los créditos. Se destacará la importancia de la nómina de créditos reconocidos, en el sentido de que los acreedores solo pueden expresar su voluntad hacia el acuerdo si es que su crédito se encuentra en dicha nómina.

Con las partes del acuerdo de reorganización ya revisadas, se continuará con la oferta o propuesta. Diremos en que consiste la oferta, como el deudor debe realizarla en conformidad a la ley y dentro de los plazos establecidos, así como las obligaciones y las garantías que puede ofertar.

Se verá igualmente la aceptación, acerca de lo que trata y como es que se realiza, a saber, como los acreedores expresan su consentimiento, en caso contrario también estudiaremos la forma de impugnar el acuerdo de reorganización. Para finalizar el capítulo revisaremos la aprobación por parte del tribunal y cuáles son los efectos y vigencia del mismo acuerdo.

En la tercera parte de esta investigación estableceremos cuales son a nuestro parecer las limitantes al acuerdo de reorganización y como estas afectan a la libre voluntad de las partes. Para ello partiremos haciendo un análisis a lo que es la autonomía de la voluntad, cuáles son sus

fundamentos y como es que se manifiesta, para luego revisar lo que se consideran limitantes al principio de la autonomía de la voluntad que serían: la ley, la buena fe y el orden público. Y en específico revisaremos como es que se hacen presente en el acuerdo de reorganización.

En la cuarta y última parte de esta investigación se revisará tres casos prácticos: el caso Enjoy, el caso de la hidroeléctrica Duqueco y el caso ABCDIN. Estos son acuerdos que han tenido cualidades especiales en la manera de formulación de la propuesta de acuerdo, las cuales se revisaran en su momento.

# **CAPITULO I: GENERALIDADES DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.**

## **I. ¿QUÉ ES UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN?**

El art. 2 de la ley 20.720 en su N°1 lo define como **“Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Judicial" o "Acuerdo".”**

Destacaremos de esta definición: **aque**l que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos.

Puelma Accorsi define a los convenios o acuerdos de reorganización como: *“acuerdos entre el deudor y la masa de sus acreedores que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del deudor, adoptados cumpliendo las solemnidades legales y que tienen por fin impedir o alzar la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo excepciones legales.”*<sup>1</sup>

Puga define el acuerdo de reorganización como *“un contrato colectivo y solemne de transacción mediante el cual el deudor y el conjunto de sus acreedores resuelven la insolvencia de aquel evitando o clausurando un procedimiento concursal de liquidación, y cuyos derechos y obligaciones son oponibles a todos los acreedores, salvo las excepciones legales”*<sup>2</sup>

Esta última es la definición que consideramos que es la más completa, y así mismo es la que adherimos. Se establece desde ya que el acuerdo de reorganización trata acerca de un contrato, caracterización que nosotros argumentaremos posteriormente, además se establecen las partes que se ven involucradas en el convenio, las cuales son el deudor y la masa de acreedores, y que tiene por fin resolver el problema de la insolvencia del deudor.

---

<sup>1</sup> Álvaro Puelma Accorsi , *Curso de Derecho de Quiebra*, p.198.

<sup>2</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 72.

Su ámbito de aplicación es por ende a las empresas deudoras, con el objeto de que puedan hacer una propuesta a sus acreedores acerca de las distintas fórmulas en que se puede dar la reestructuración, tanto de sus pasivos como de sus activos, para el pago de sus obligaciones. Los acreedores van a realizar un análisis en el procedimiento de reorganización acerca de si la empresa deudora es viable, este análisis se realiza sobre: el flujo operacional; su plan de gastos y eventualmente inversiones; rentabilidad y la sustentabilidad para el pago de las deudas.

El art. 54 de la ley 20.720 estipula que este procedimiento aplica a la empresa deudora, a saber, *a toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta*<sup>3</sup>. Es por ello que las personas naturales no están contempladas en este procedimiento, sino que tienen uno especial para estas existe el procedimiento de renegociación para la persona deudora.

El mensaje presidencial de la ley 20.720 establece que el procedimiento de reorganización *“responde al nuevo tratamiento sistémico de los hoy denominados “convenios”. El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización más eficiente”*<sup>4</sup>. El espíritu de la legislación es el sostenimiento de aquellas empresas que aun en su iliquidez siguen siendo viables, así mismo lo entiende el profesor Nelson Contador *“Al momento de la dictación de la ley N° 20.720 la situación del país ha cambiado radicalmente, razón por la cual corresponde privilegiar la mantención de aquellas empresas que siguen siendo viables, requieren una reestructuración de sus pasivos o activos, para mantener su giro operacional y capacidad de pago a sus acreedores, a través de un procedimiento rápido y transparente”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 2° N° 13 de la Ley 20.720.

<sup>4</sup> Mensaje presidencial ley 20.720 Punto V N° 3

<sup>5</sup> Nelson Contador, *Procedimientos concursales ley de insolvencia y reemprendimiento*, p. 54.



## II. ETAPA DE PREPARACIÓN

Previamente al procedimiento de reorganización y por ende el acuerdo de reorganización el deudor se debe encontrar actual o próximamente en cesación de pagos. La cesación de pagos es sinónimo de insolvencia, esto es la incapacidad de ir pagando las obligaciones a medida que se van haciendo exigibles. La insolvencia es un estado patrimonial en el cual existe un desbalance en lo que se refiere al activo liquidable y su pasivo exigible, al dejar al deudor incapaz actual o potencialmente de ir pagando sus obligaciones cuando son exigibles.

El profesor Puga describe lo siguiente *“los procesos concursales convencionales o no, liquidatarios o no, tienen por finalidad abordar el delicado fenómeno de la insolvencia. Este fenómeno se identifica, no con una diferencia entre activo y pasivo, sino con la iliquidez crónica e irremontable descrita como un asincrónica entre las fechas de vencimiento de las obligaciones y el activo circulante. Cuando este fenómeno ocurre, se instala lo que hemos denominado dinámica del empobrecimiento acelerado del deudor, en que sus activos reducidos todos a valor de liquidación ante la imperiosa situación de atender sus obligaciones vencidas y un encarecimiento de su gestión por mayores costos asociados -en especial financiero-, incremento de gastos, demora en recibir los ingresos por mora en cumplimiento sus obligaciones, pérdida de clientes, etc.”*<sup>6</sup>

Para que exista cesación de pago el deudor no solo debe incumplir o no poder cumplir una sola obligación, sino que debe existir un incumplimiento sobre todas sus obligaciones o no encontrarse en la capacidad de cumplir sus obligaciones de carácter patrimonial. La cesación de pagos se considera como un estado en que se encuentra el deudor y no como un hecho aislado.

Además, para que pueda haber cesación de pago el estado de incapacidad de cumplimiento de obligaciones patrimoniales no debe tratarse de un estado breve, sino que de un estado que se mantenga en el tiempo y que adquiera una cierta estabilidad.

---

<sup>6</sup> Juan Esteban Puga Vial, *Derecho Concursal. El procedimiento Concursal de Liquidación*, p. 56.

La cesación de pago inclusive hace que le sea imposible a los acreedores iniciar un procedimiento ejecutivo individual, debiendo el crédito del acreedor tener que satisfacerse a prorrata de los créditos de los otros acreedores.

### **III. REQUISITOS PREVIOS AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

Antes de que se produzca el acuerdo de reorganización se debe dar inicio al procedimiento en sí, este puede comenzar en cualquier momento y no contiene requisitos de recepción, incluso se puede dar origen en la apertura del procedimiento concursal de liquidación forzosa, en virtud del art. 120 N° 2 letra c) de la ley 20720<sup>7</sup>. La ley establece cuales son las etapas que hay que seguir para iniciar este procedimiento:

La empresa deudora debe presentar una solicitud, que corresponde a un formulario al tribunal correspondiente a su domicilio. El formulario será el que elabore la Superintendencia mediante norma de carácter general y estará disponible en sus dependencias y en su sitio web y en las dependencias de los tribunales con competencia en Procedimientos Concursales, según el art. 3 de la ley 20.720.

Para los efectos de la nominación del Veedor titular y suplente, el deudor deberá presentar a la Superintendencia: 1.- Una copia de la solicitud antes referida con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente; 2.- Un certificado emitido por un contador auditor independiente al deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, que lo extenderá conforme a:

- i. Un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o sus representantes legales.

---

<sup>7</sup> “c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.”

- ii. La indicación de la naturaleza de las obligaciones contenidas en los respectivos títulos y del monto de sus créditos; indicando el porcentaje que cada uno representa en el total pasivo.
- iii. La nómina de los tres mayores acreedores excluidas las personas relacionadas al deudor<sup>8</sup>.

En virtud a lo que establece en el artículo 22, la superintendencia notificara a los tres mayores acreedores del deudor, dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la superintendencia para todos los efectos legales.

Cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un veedor titular y a un veedor suplente, ambos vigentes en la Nómina de veedores dentro del segundo día siguiente a la referida notificación. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción al monto de su crédito.

Al día siguiente al plazo señalado anteriormente, *la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior.*

*En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.*

*Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor*

---

<sup>8</sup> Art. 2 N°26 Ley 20.720. Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

*no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.*<sup>9</sup>

El veedor titular y el veedor suplente se notifican por la superintendencia por el medio más expedito.

Notificado el veedor titular nominado *“deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.”*<sup>10</sup>

El veedor podrá *“excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo.”*<sup>11</sup>

Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación de éste. Paralelamente con dicho certificado, el deudor acompañará:

- 1) Copia del certificado contable referido en el art.55;
- 2) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

---

<sup>9</sup> Art. 22 ley 20.720

<sup>10</sup> Art. 22 ley 20.720

<sup>11</sup> Art. 22 ley 20.720

3) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

4) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;

5) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y

6) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará:

- i. El balance correspondiente a su último ejercicio; y
- ii. Un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación. Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

#### **IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

La naturaleza jurídica del procedimiento concursal de reorganización es la de un contrato, pero antes de comenzar a caracterizar dicha naturaleza, realizaremos un estudio acerca del contrato. El art. 1438 del CC da la siguiente definición “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas*”.

Si bien la definición de don Andrés Bello es criticada por dos razones, **la primera es que al decir “contrato o convención” las entiende como sinónimas siendo esto errado**, en efecto la convención es todo acto jurídico en el que existe acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, los cuales pueden ser crear, modificar o extinguir obligaciones. El contrato en cambio solo tiene el efecto jurídico de crear obligaciones, en el caso del acuerdo de reorganización crea las obligaciones que convenga el deudor con sus acreedores.

Se crítica también la definición del Código al confundir el objeto del contrato con el objeto de la prestación. Hay que distinguir entre el objeto del contrato el cual es la prestación convenida y el objeto de la prestación que son los derechos y obligaciones que se crean, y el objeto de los derechos y obligaciones son las cosas y los bienes que se tratan de dar, hacer o no hacer.

Tampoco la definición legal aclara en qué consiste precisamente el contrato, ya que se hace referencia a “un acto”, expresión que es demasiado vaga como para proyectar una concepción aceptable.

Alessandri define el contrato distinguiendo el contrato de convención “*Si el acuerdo o concurso de voluntades tiene por objeto crear obligaciones, recibe el nombre específico de contrato. Podemos definirlo como la convención generadora de obligaciones o bien el acuerdo de las voluntades de dos o más personas destinado a crear obligaciones. Así lo reconoce nuestro Código Civil, cuando en el art. 1438 dice que ‘contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa’.*”

*Entre nosotros, sólo son contratos las convenciones que crean obligaciones. El acto jurídico que no las crea, aunque sea bilateral, no lo es. La tradición, por ejemplo, es una convención, porque requiere el concurso de las voluntades del tradente y del adquirente; pero no es contrato, porque no crea obligaciones. Otro tanto cabe decir de la solución o pago efectivo, de la remisión.*

*De lo dicho resulta que el contrato es un acto jurídico, porque lo genera la voluntad humana y está destinado a producir efectos jurídicos; es un acto bilateral o convención, porque, para generarse, requiere el concurso de las voluntades de dos o más personas, y es una clase especial de convención, porque sólo tiene por objeto crear obligaciones.*”<sup>12</sup>

Así mismo Carlos Ducci Claro distingue contrato y convención “Hemos dicho que cuando la convención tiene por objeto crear obligaciones recibe el nombre específico de “Contrato”. Contrato es, entonces, la convención que crea obligaciones. La convención es el género y contrato es la especie.”<sup>13</sup>

Pablo Rodríguez Grez sostiene que “el contrato es un acto jurídico bilateral, causado, que se desarrolla en función de una ‘prestación’ que, a través de los derechos y las obligaciones que de él emanan, tiene por objeto la constitución de una nueva situación intersubjetiva, cuya finalidad última es la articulación de los intereses en juego.”<sup>14</sup>

El contrato es un acto jurídico, el cual tiene por objeto generar una relación intersubjetiva, en virtud de intereses que tienen las partes. Lo que importa tanto para el contrato en general, como así para el acuerdo de reorganización en específico, son los intereses encontrados en el convenio.

“Los requisitos de existencia de los actos jurídicos son: 1º La voluntad, 2º El objeto, 3º La causa, 4º Las solemnidades, en los casos en que la ley las exija.

Un acto sería inexistente cuando no existiera voluntad, cuando careciera de objeto o de causa, o cuando no se cumplieran las solemnidades, tratándose de un acto solemne. (...) Los requisitos de validez de los actos jurídicos son (art.1445 del Código Civil): 1º La capacidad de las partes;

---

<sup>12</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, De los contratos, p. 4.

<sup>13</sup> Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil. Parte General*, p. 239.

<sup>14</sup> Pablo Rodríguez Grez, *Responsabilidad contractual*, p. 34.

2º La voluntad exenta de vicios; 3º El objeto lícito; 4º La causa lícita. La falta de un requisito de validez produce la nulidad del acto jurídico.”<sup>15</sup>

## V. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN COMO CONTRATO

El profesor Puga caracteriza al acuerdo de reorganización como contrato de la siguiente forma: “*El acuerdo de reorganización, en tanto contrato, tiene por finalidad precisamente evitar o clausurar un juicio concursal.*”<sup>16</sup> Por lo que es un contrato, que tiene por objeto eludir o dar fin a un juicio concursal.

Así mismo el Profesor Puga lo identifica como un contrato colectivo, para ello caracteriza a los mismos contratos colectivos “*el acto colectivo presupone un contrato u obligación individual subyacente. No es este contrato el que regula la obligación principal, sino un acuerdo o relación jurídica individual. En este sentido, el contrato colectivo es un supracontrato, **que ordena bajo un denominador común las múltiples relaciones contractuales o legales individuales** (...) Sin relaciones jurídicas individuales no puede existir contrato colectivo.*”

Lo que importa para el profesor Puga y nosotros coincidimos en dicha postura: son las relaciones jurídicas individuales, entiéndase el crédito que tiene cada acreedor en contra de su deudor. El acuerdo de reorganización funciona como un ordenamiento para las relaciones que tiene el deudor con sus acreedores. La iliquidez actual o inminente se resuelve bajo la alternativa del acuerdo de reorganización (a contraposición del proceso de liquidación).

Otro argumento que da el profesor Puga para entender que el acuerdo de reorganización es un contrato colectivo es “*por regla general basta para su celebración la voluntad de la mayoría de clase, haciendo una excepción a la norma del artículo 1445 N° 2 del código civil, en el sentido de que sin perder su calidad de manifestación de voluntad como fuente esencial de la*

---

<sup>15</sup> Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil. Parte General*, p. 242-243.

<sup>16</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 49.



*obligación, es oponible a aquellos que no concurrieron con su voluntad a su perfeccionamiento.”<sup>17</sup>*

Los acreedores que tienen su crédito en la nómina de créditos reconocidos, cuando son mayoría pueden decidir la aprobación del convenio. Si es que se cumplen los quórums legales, esto es por regla general el quorum especial, que es aquel “*conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo*”<sup>18</sup>. Cuando hablamos de mayoría solo se debe contar a los acreedores que tienen derecho a voto, es por ello que no se cuenta los acreedores preferentes que no votan, ni los parientes, ni las personas impugnadas, ni las personas que no aparecen en la nómina etc. En síntesis, la mayoría de los acreedores y sus créditos son los que deciden la aprobación o desaprobación del convenio.

El contrato colectivo de reorganización tiene por objeto no solo regular la relación entre el deudor y sus acreedores, sino que además tiene por fin regular las relaciones entre los mismos acreedores, en el sentido de que estos renuncian entre si a ejecutar individualmente al deudor, además de renunciar a exigir más allá del monto pactado en el acuerdo. “*Es característica de los contratos colectivos la circunstancia de que no regulan solamente las relaciones individuales subyacentes, sino que también regula las relaciones entre sí de los individuos que contratan con el sujeto común a todos.*”<sup>19</sup>

Así mismo se establece que “*Los acuerdos de reorganización son contratos colectivos que se pactan entre sujetos dentro de una misma clase y obligan a la totalidad de sus integrantes. Debe existir identidad de derechos entre todos aquellos que quedan sujetos al contrato colectivo, porque su justicia reposa en una regulación igualitaria para quienes son iguales.*”<sup>20</sup> Si bien esto es en principio, ya que actualmente se puede arrastrar acreedores de distintas clases, además de poder proponer distintas propuestas a distintos acreedores.

Así mismo el profesor Puga continua explicando “*El contrato colectivo no es el título con que las partes ejercerán sus derechos, sino la relación jurídica individual subyacente, a la cual*

---

<sup>17</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 58.

<sup>18</sup> Art. 2 N°32 Ley 20.720.

<sup>19</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 58.

<sup>20</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 58.

*quedan incorporadas las ventajas y limitaciones estipuladas en el supracontrato. En otras palabras, cada una de las partes del contrato colectivo mantiene una relación individual directa con su contraparte original, relación que conserva su autonomía y que sigue constituyendo el título de su acreencia respecto de la otra parte. Aplicando el acuerdo de reorganización lo dicho entraña que una vez aprobado el mismo cada acreedor recupera sus acciones individuales y se entiende directamente con el deudor, con las limitaciones impuestas por el estatuto común o contrato colectivo.”<sup>21</sup>*

El contrato de reorganización regula las distintas relaciones individuales que tiene el deudor con sus acreedores, las acciones individuales de cada acreedor las mantiene, pero en la forma en que lo estipule el acuerdo. El acuerdo de reorganización no destruye la relación previa entre deudor y acreedor, sino que la modifica en la forma y contenido que establezca el mismo convenio.

Así mismo el profesor Puga entiende y enumera *“el acuerdo de reorganización de acreedores es un contrato solemne, plurilateral, oneroso, intuito personae, no comporta novación, es indivisible, principal.”*<sup>22</sup>

Continuaremos explicando de la misma manera que lo hace el profesor Puga, así mismo iremos comentando y precisando.

- i) Es un contrato solemne: *“el acuerdo de reorganización es un contrato que consta de dos ángulos de solemnidad, ya que debe estar sujeto a un procedimiento especial para la formación del consentimiento y porque debe constar en determinados documentos señalados en la ley.”*<sup>23</sup>
  
- ii) Es un contrato plurilateral: *“con plurilateral nos referimos a la existencia de obligaciones recíprocas por todas las partes, pero a diferencia de los contratos bilaterales individuales, en los contratos plurilaterales se producen relaciones cruzadas tanto entre el deudor y sus acreedores, como de los acreedores entre sí.”*<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 59.

<sup>22</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 63.

<sup>23</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 63.

<sup>24</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 63.

Lo importante de destacar la plurilateralidad en el contrato de reorganización es la idea de que no regula solo las obligaciones que tiene el deudor entre los acreedores (ya que esto sería un contrato bilateral), sino que regula a la vez las obligaciones entre los acreedores, como estos se obligan mutuamente a no ejecutar individualmente al deudor, ni tampoco a exigir más allá del monto de lo pactado.

- iii) Es un contrato oneroso: *“el art. 1440 del Código Civil señala que son onerosos los contratos cuando tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro (...) El carácter oneroso nace de la naturaleza del objeto del acuerdo de reorganización, a saber, la renuncia recíproca a la acción de liquidación concursal. Puede que el convenio será solo ‘ventajoso’ para el deudor desde la perspectiva teórica de los derechos de cada parte; pero será oneroso en la medida en que cada parte renuncia a la acción concursal por las ventajas objetivas o subjetivas que puedan ver en ello.*

*El carácter oneroso de los acuerdos de reorganización se explica esencialmente por su naturaleza transaccional. Es de la esencia de toda transacción su onerosidad.”<sup>25</sup>*

Como así lo veremos en la sección de casos prácticos, lo oneroso para los acreedores acerca del acuerdo de reorganización dependerá de la oferta de convenio, y como esta resulta interesante para los acreedores.

- iv) Es un contrato intuitu personae: *se ha sostenido que el contrato de transacción por regla general es un contrato intuitu personae, amparado en la norma del art. 2456 del código civil. Esto al referirse en general a la identidad de la persona con que se transige.<sup>26</sup>*
- v) Es un contrato conmutativo: *“la conmutatividad del convenio nace de su carácter transaccional. Las prestaciones de ambas partes se miran como equivalentes, toda vez que se igualan en una renuncia común, a saber, la de iniciar o proseguir una liquidación*

---

<sup>25</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 64.

<sup>26</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 65.

*concurzal. Los pactos específicos del convenio pueden ser conmutativos o aleatorios, pero en ellos ambas partes ven una equivalencia en la renuncia al proceso judicial.*”<sup>27</sup>

Lo que hay que destacar de la conmutatividad es la renuncia que hacen los acreedores de perseguir la acción de liquidación, a cambio de la propuesta que hace el deudor acerca de saldar el saldo de su crédito.

vi) Es un contrato principal: *el Código Civil estipula ‘que el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención’ (art. 1442). El acuerdo de reorganización tiene esa característica, aunque puede aparejar un sinnúmero de contratos accesorios los cuales son aquellos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, razón por la cual no pueden subsistir sin ella.*<sup>28</sup>

vii) Es un contrato único: *“se ha debatido si el convenio o acuerdo es un contrato único o un documento que contiene tantos contratos como acreedores.*

*Para nosotros no cabe duda la unidad del contrato y por una razón muy sencilla. En este contrato los acreedores renuncian a un derecho que solo pueden renunciarlo colectivamente, a saber, la acción ejecutiva concurzal. La ley le concede a la unanimidad de los acreedores (convenio extrajudicial propiamente tal) o a la doble mayoría (acuerdo de reorganización judicial y el simplificado de los art. 102 y ss.) la facultad de renunciar a la acción de liquidación concurzal, que no es renunciable a título singular.*

*La unidad del contrato nos viene dada entonces de la unidad de prestación recíproca”.*<sup>29</sup>

La unidad es dada por el acto mismo del acuerdo de reorganización, debido a que el contenido para todos es el mismo, no es que la unidad sea dada por la pluralidad de sujetos que se suscriben al acto.

---

<sup>27</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 66.

<sup>28</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 66.

<sup>29</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 66.

viii) El acuerdo de reorganización no implica novación: *“En nuestra legislación no se conoce la institución del sustituto al deudor que asume sus obligaciones para con los acreedores. En Chile el acuerdo de reorganización debe celebrarlo el deudor y el debe asumir sus obligaciones, sin perjuicio de que un tercero la afiance. En consecuencia, hay que descartar absolutamente la existencia de novación por cambio de acreedores o por cambio de deudor.*

*Pero ¿puede haber novación por sustitución de una obligación por otra distinta?*

*Para esto hay que hacer una aclaración si se trata de un acuerdo puro y simple, remisorio o dilatorio, no estaríamos ante una novación, porque no hay diferencia sustancial entre las obligaciones antiguas y las nuevas pactadas en el convenio. Son las mismas obligaciones primitivas a las que se les modifican aspectos accesorios. Se remite parcialmente una obligación, por definición, dicha remisión es de una obligación que no se reemplaza (por ello novación y remisión son dos modos distintos de extinguir las obligaciones); si se prorroga el plazo, de conformidad al art. 1694 del código civil, tampoco hay novación. Si se modifican las tasas de interés, tampoco habría novación, de conformidad a los arts. 1648 y 1650 del código civil. Si se hace abandono de bienes, siempre que sea admisible esa solución bajo el nuevo régimen, no se está realizando otra cosa que solicitar una remisión indeterminada de las mismas obligaciones. Lo propio puede decirse si se acuerda una continuidad efectiva del giro o una venta como unidad económica, donde en nada se están alterando los créditos de los acreedores. En la doctrina hay cierta unanimidad al respecto.*

*En cambio, podría darse la novación si expresamente los acreedores y el deudor lo pacta. Nada parece oponerse bajo la legislación actual a que se pacte expresamente novación”.*<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 67-68.

## **VI. IMPORTANCIA DE LA RESOLUCIÓN DE REORGANIZACIÓN PARA EL ACUERDO**

La resolución de reorganización es la sentencia que genera la apertura del procedimiento concursal de reorganización. Para expresar sus contenidos nos remitiremos a la misma ley 20.720:

*“Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplentes nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:*

*1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:*

*a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.*

*b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.*

*c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando*

*como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.*

*Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se registrarán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.*

*d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.*

*2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:*

*a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;*

*b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y*

*c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales requerirá la autorización del Veedor, que la*

*extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no registrará respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.*

*3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.*

*4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.*

*5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.*

*6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.*

*7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.*

*8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:*

*a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;*

*b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y*



*c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.*

*Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.*

*9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.*

*10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.”<sup>31</sup>*

Para determinar su naturaleza el profesor Puga postula que la “*resolución así llamada de ‘reorganización’ que es la sentencia de apertura del procedimiento concursal de reorganización.*”<sup>32</sup>

La ley no establece la naturaleza jurídica de esta resolución, por lo que hay que mirar el art. 158 del código de procedimiento civil. Al no resolver la cuestión principal del procedimiento ni agota la instancia no es una sentencia definitiva. Tampoco esta resolución corresponde a un auto porque no se resuelve ningún incidente. Por la misma razón que no es un auto tampoco es una interlocutoria de segundo grado.

Nosotros suscribimos a la postura del profesor Puga “*estamos ante un mero decreto, porque esta resolución no sirve para la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, salvo que*

---

<sup>31</sup> Art. 57 ley 20.720

<sup>32</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 197.

*se le quiera dar ese carácter a la sentencia posterior que habría de aprobar el convenio de reorganización. Pero que no puede hablarse de esta resolución de admisión sea la base de fundamento de la posterior sentencia aprobatoria que, por lo demás, puede no existir.”<sup>33</sup>*

En consecuencia, de acuerdo con el art. 822 del Código de Procedimiento Civil, esta resolución no sería susceptible de recurso de apelación ni de casación, debido a su improcedencia en contra de los decretos.

Art. 822: *“Contra las resoluciones dictadas podrán entablarse los recursos de apelación y de casación, según las reglas generales. Los trámites de la apelación serán los establecidos para los incidentes.”<sup>34</sup>*

Contra la resolución solo cabría en ese caso el recurso especial de revocación o modificación del art. 821 del CPC.

Art. 821: *“Pueden los tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud del interesado, revocar o modificar las resoluciones negativas que hayan dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos.*

*Podrán también en igual caso revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución.”<sup>35</sup>*

Asimismo, el acreedor no puede deducir oposición en contra de la resolución en el caso de que esta resulte ser positiva, en virtud del art. 823 del CPC.

Art. 823: *“Si a la solicitud presentada se hace oposición por legítimo contradictor, se hará contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.*

*Si la oposición se hace por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el negocio principal.”<sup>36</sup>*

Esto lo explica el profesor Puga *“También se plantea que un acreedor no puede deducir oposición en contra de esta resolución, si es que la resolución es positiva, sujetándose al precepto del art. 823 del CPC, en el sentido de que nadie es legítimo contradictor de un deudor*

---

<sup>33</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 202.

<sup>34</sup> Artículo 822 del Código de Procedimiento Civil

<sup>35</sup> Artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>36</sup> Artículo 823 del Código de Procedimiento Civil.

*que quiere negociar un contrato, pues como ha consignado la corte suprema, legitimo contradictor es aquel que 'tenga un interés actual, un derecho comprometido que sería lesionado al acogerse la solicitud a que se opone'.*<sup>37</sup>

Asimismo la resolución de reorganización tiene efectos sustantivos como procesales, de esta forma lo postula el profesor Puga *“es efectivo que la resolución de reorganización como sentencia de apertura en un proceso voluntario tiene efectos tantos sustantivos como procesales que no son menores para el patrimonio del deudor y de las acciones de los acreedores, pero este efecto emana de la misma ley y no de la resolución judicial misma, es decir, no está en la discreción del juez no dar los efectos de la misma resolución de reorganización y abrir un procedimiento concursal de reorganización.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 202.

<sup>38</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 202.

# **CAPITULO II: ANALISIS AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

## **I. PARTES EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

### **A. ¿QUIÉN ES EL DEUDOR?**

Para poder ser deudor en un proceso de reorganización se requiere la capacidad de acuerdo a las reglas generales, y en específico la capacidad de celebrar contratos de transacción, en virtud del art. 2447 del Código Civil.

Artículo 2447: *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”*<sup>39</sup>

Esto lo confirma el profesor Puga *“Deberá tratarse de un deudor capaz de conformidad a las reglas generales y, mejor aún, debe tratarse de una persona capaz de celebrar contratos de transacción, lo que significa que no pueden proponer ni celebrar convenios de reorganización sino las personas capaces ‘de disponer los objetos comprometidos en la transacción’. De forma que en todos aquellos casos en que el deudor o acreedor sea incapaz, el acuerdo deberá ser propuesto por el representante legal”*.<sup>40</sup>

Así mismo se presenta el problema de que es lo que pasa con respecto a la nulidad del convenio de reorganización si es que este es realizado por un incapaz, el profesor Puga resuelve este problema estableciendo *“Por la particularidad que representa la nulidad del convenio de reorganización, nos encontramos con que el propuesto por un incapaz una vez aprobado no podría anularse por nulidad absoluta o relativa. Como contrapunto a dicho problema*

---

<sup>39</sup> Artículo 2447 del Código Civil.

<sup>40</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 191.

*establecemos que el juez antes de admitir a tramitación las propuestas, puede rechazar las hechas por un incapaz, en aplicación de las reglas generales.”<sup>41</sup>*

En cuanto a la dignidad de la persona deudora, en anteriores legislaciones tenía relevancia, pero con la dictación de la ley 20.073 elimina la exigencia de que el deudor no debe estar penalmente procesado por su bancarrota, para poder proponer el acuerdo de reorganización. La ley 20.073 elimino la exigencia de que el deudor no estuviere procesado o condenado por quiebra fraudulenta o por insolvencia punible; así mismo esta ley elimino la causal de impugnación de incapacidad o indignidad del deudor para proponer convenios, y elimino como causal de nulidad del convenio vigente la conducta superviviente por quiebra fraudulenta.

La ley actualmente entendió que la conducta del deudor no importaba para la formación del acuerdo de reorganización, sino que lo que importa es el convenio mismo, así mismo lo postula el profesor Puga *“El acuerdo de reorganización es un instrumento que resulta útil tanto para el deudor como para los acreedores, el convenio se puede desvincular de la conducta penal del deudor, debido a que esta es irrelevante para evaluar los méritos inherentes del convenio.”<sup>42</sup>*

Si bien igualmente la dignidad importa para ciertas cosas en el acuerdo de reorganización *“La causal de nulidad del acuerdo ya aprobado de que trata el art. 97 de la ley veremos que al legislador la tradición le siguió pesando, porque esa causal de nulidad sigue siendo una causal de caducidad por indignidad y no propiamente un vicio del consentimiento. Lo mismo ocurre con la causal de impugnación del N° 5 del art. 85, porque ella no se refiere a un vicio del consentimiento, sino a un engaño del deudor sin atender a si dicho engaño era relevante a la hora de votar favorablemente el mismo, por lo que sigue rondando la noción de dignidad.”<sup>43</sup>*

Ya que abordamos quien es el deudor, ahora trataremos quien puede tener el poder de proponer los acuerdos de reorganización si es que son personas naturales, *“si el deudor o acreedor persona natural quiere formular un plan de acuerdo por medio de representante, debe dotar a este de poderes suficientes”<sup>44</sup>.*

---

<sup>41</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 191.

<sup>42</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 192.

<sup>43</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 192.

<sup>44</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 192.

La forma en que se debe establecer esos poderes es la siguiente *“La facultad de proponer convenios se confunde con la de transigir y con la de aprobar convenios de que trata el inc. 2° del art. 7° del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, se requiere poder expreso. No es idéntico un poder para proponer un convenio que uno para aprobarlo, en el sentido de que el poder para proponerlo es, en el fondo, un poder para transigir, pero a fin de alejar dudas sobre la idoneidad de uno u otro, nos parece que es aconsejable conferir ambos poderes.”*<sup>45</sup>

Además, el profesor Puga estima *“Coincidimos con Vodanovic, a propósito del poder para transigir, que tratándose de los poderes generales de administración no se aplica la norma de la art. 2448 del CC, en el sentido de que en dichos poderes no deben especificarse ‘los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir’, pues normalmente estos poderes contienen además facultades de disposición generales. En efecto, en los poderes generales de administración ordinariamente se incluyen facultades comprensivas de la disposición de las cosas que serán objeto de la transacción, salvo, claro está, que se quiera transigir sobre bienes, derechos y acciones que no son de dominio o disposición del mandante.”*<sup>46</sup>

Ahora para revisar las facultades que tiene la persona jurídica para proponer acuerdos, habrá que distinguir, ya que depende de que persona jurídica se trate.

El profesor Puga lo explica de la siguiente manera *“Como dijimos, la facultad de proponer acuerdos de reorganización judicial se confunde con la de transigir y con la de aprobar convenios de que trata el inc. 2° del art. 7° del Código de Procedimiento Civil. Ahora, por regla general, a los gerentes o administradores de las sociedades civiles y comerciales y a los presidentes de las corporaciones y fundaciones se les entiende conferidas legalmente las facultades del inc. 1° de dicho artículo. En consecuencia, siempre será necesario en el acto constitutivo del poder general del correspondiente administrador la facultad de transigir y la de aprobar convenios. En las sociedades anónimas de conformidad al art. 49 de la ley N° 18.046, estas facultades competen originalmente al gerente general. En las personas jurídicas sin fines de lucro y en las sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades civiles o mercantiles, el poder deberá constar del acto constitutivo de mandato.”*<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 193.

<sup>46</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 193.

<sup>47</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, pp. 193-194.

Es por ello que hay que distinguir que en las sociedades anónimas en virtud del art. 49 de la ley N° 18.046, se le conceden estas facultades al gerente general. En cambio, en las personas jurídicas sin fines de lucro y en las sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades civiles o mercantiles, el poder deberá constar del acto constitutivo de mandato.

## **B. ¿QUIÉNES SON LOS ACREEDORES?**

Los acreedores entendidos para el acuerdo de reorganización como el sujeto activo del procedimiento, los cuales tratarían de una colectividad de sujetos. Es una asociación necesaria que la legislación la establece en razón de la par conditio creditorum.

La colectividad de acreedores es una asociación procesal dada por la legislación. *“Este es el sujeto activo que representa la noción abstracta del interés general de los acreedores en contraste con el interés individual del acreedor”*<sup>48</sup>. El sujeto que puede exigir los créditos es la colectividad de acreedores.

La colectividad de acreedores carece de personalidad jurídica, debido a su ausencia de patrimonio propio, además de su falta de representatividad tanto de manera judicial como extrajudicial. La legislación ordena y entrega a los acreedores la facultad de actuar de forma conjunta, dicha facultad se materializa a través de la junta de acreedores.

*“El común de los acreedores del deudor por obligaciones abarcadas por la liquidación concursal se les conoce como “acreedores concursales”. Estos son, en tanto colectividad, el sujeto activo del proceso concursal (...) Procesalmente los sujetos activos del proceso concursal son los acreedores, también mirados como colectividad que se han insinuado en el concurso mediante su demanda o verificación de créditos. Sin este requisito no son parte activa en el proceso.”*<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Juan Esteban Puga Vial, *Del Procedimiento Concursal de Liquidación*, p. 244.

<sup>49</sup> Juan Esteban Puga Vial, *Del Procedimiento Concursal de Liquidación*, p. 244.

Lo que importa a los acreedores acerca de la verificación de créditos, es que ahí consta su calidad de sujeto activo y da cuenta del crédito en el proceso concursal. La relevancia de la verificación de créditos la revisaremos en su sección correspondiente.

El sujeto activo que representaría a la masa correspondería al interés o voluntad general de los acreedores.

El sujeto activo del procedimiento de reorganización son los acreedores, esto da cuenta que sujeto activo y parte no son lo mismo cuando hablamos de proceso de reorganización cada acreedor es parte, pero no sujeto activo de este.

Como anteriormente lo establecimos, la masa de acreedores no constituye una persona jurídica, debido a que no tiene un patrimonio propio ni tampoco de una representatividad única extraconcursal o extrajudicial. Es la ley la que le impone a los acreedores el actuar por cuerda común y que se manifieste por medio de un órgano concursal, también procesal que es la junta de acreedores.

*“La colectividad es considerada como una entidad distinta de cada uno de los acreedores que la componen aun cuando no sea persona jurídica. Cada acreedor mantiene dentro del procedimiento su entidad como sujeto privado, porque en este juicio universal es prácticamente imposible el litisconsorcio, ya que la oposición de intereses se verifica tanto entre el deudor y los acreedores como entre estos últimos.”<sup>50</sup>*

La colectividad aun siendo considerada una entidad distinta de los acreedores no constituye una persona jurídica. Los acreedores mantienen su individualidad como sujeto privado.

*“La colectividad de los acreedores constituyentes de la junta respectiva representa los intereses generales de los acreedores que buscan el respeto de la par conditio creditorum y que cada acreedor singular representa solo su interés egoísta de satisfacer la mayor parte de su crédito. La colectividad de los acreedores actúa como un bien general para solucionar el problema de la insolvencia y el acreedor por su interés privado.”<sup>51</sup>*

---

<sup>50</sup> Puga Vial, Juan Esteban, Del Procedimiento Concursal de Liquidación, pp. 244-245.

<sup>51</sup> Puga Vial, Juan Esteban, Del Procedimiento Concursal de Liquidación, p. 245.



Los acreedores buscan satisfacer su interés particular de saldar su crédito, con el interés general de la masa, al no ser intereses contrapuestos, se organizan a través de la junta de acreedores.

Es por ello que la decisión de la reorganización es de decisión de la colectividad, por el contrario, los actos que afecten solamente al acreedor como individuo es de su sola decisión. Estos acreedores en el procedimiento concursal de reorganización, al igual que en el de liquidación ejercen su derecho a través de su crédito.

### **i. TIPOS DE ACREEDORES**

**Acreedores valistas:** Los acreedores valistas son aquellos que no tienen garantizados sus créditos con prendas o hipotecas, ni están beneficiados con alguna causal de preferencia de pago.

**Acreedores hipotecarios:** Son aquellos acreedores cuyo crédito esta afianzado con la hipoteca.

**Acreedores prendarios:** Son acreedores cuyo crédito esta afianzado bajo una prenda.

**Acreedores solidarios:** La solidaridad activa la define Abeliuk “*cuando existe pluralidad de acreedores, y cada uno de ellos puede exigir el total de la obligación al deudor*”<sup>52</sup>. El profesor Puga establece que “*la doctrina nacional y extranjera se inclinan por reconocerle a la solidaridad activa un solo voto, independiente del número de acreedores, y nosotros no podemos menos que avenirnos por la misma circunstancia de que en la solidaridad a cada uno se le debe todo y se comporta como dueño absoluto e inconsulto del crédito en cuestión. Ahora, si se trata de un acuerdo judicial, el acreedor que haya verificado primero tendrá el voto, pues el art. 1513 del Código Civil le confiere la preferencia al que demanda primero y la verificación es demanda. En el convenio que es preventivo dada la nueva modalidad de fijación de nómina de créditos de los art. 70 y 71, cualquiera de los acreedores podrá votar, y aunque haya desacuerdo entre los acreedores solidarios, el primer voto comprometerá el de los demás, por efecto propio que tiene la solidaridad activa.*”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, p. 419

<sup>53</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 193.

**Los acreedores que pueden votar la propuesta**, bajo ciertas condiciones son los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos y los que gocen del derecho legal de retención, como asimismo ciertos parientes del fallido, pero las condiciones de cada uno de estos son distintos.

La ley 20.720 en su art 61, en sus dos últimos incisos estipula *“Los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del deudor o de terceros podrán votar la propuesta de acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de su crédito y no podrán votar la propuesta de acuerdo que se formule para la clase o categoría de acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente.*

*Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de acuerdo de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo a que se refiere el artículo 79 por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia”.*<sup>54</sup>

## **ii. NÓMINA DE CRÉDITOS RECONOCIDOS Y SU IMPORTANCIA PARA LOS ACREEDORES**

Para revisar la importancia de la nómina de créditos reconocidos vamos a consultar la ley:

Para el acuerdo preventivo el art. 78 *“Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina”.*

Para los acuerdos de termino no solo tienen derecho a voto los acreedores que tienen sus créditos reconocidos, sino que también aquellos que el tribunal autoriza a votar en virtud del art. 190 de la ley 20.720.

---

<sup>54</sup> Art. 61 ley 20.720

En virtud de los arts. 66, 120 N° 7 y 8 y el art. 257 de la ley 20.720. Los acreedores que pueden votar una propuesta de acuerdo de reorganización son aquellos cuyos créditos sean anteriores a la resolución de reorganización o a la resolución de liquidación, de ahí que existe importancia en distinguir si nos encontramos frente a un proceso de reorganización o de liquidación.

La importancia de la nómina de créditos reconocidos es que el art. 57 N° 6) exige que los acreedores indiquen al tribunal dentro del plazo fatal de 15 días desde la notificación de dicha resolución, quienes sean sus apoderados y que facultades van a tener estos en el procedimiento (la ley no dice nada si los acreedores no señalan este particular). El plazo para verificar los créditos es de 8 días contados de la fecha de la resolución con sus respectivos títulos, en la demanda de verificación los acreedores deberán designar sus apoderados, los cuales evidentemente deberán ser designados con las facultades de aprobar convenios y transigir del inciso segundo del art. 7° del Código de procedimiento Civil, en el escrito de verificación se cumplirá con la exigencia de notificar poderes al tribunal que consagra el N° 6 del art. 57 de la ley 20.720.

En el caso de que los créditos estén amparados por garantías reales como lo son las hipotecas o prendas, sea que se trate de bienes del deudor o de terceros, el acreedor deberá realizar una valorización comercial del bien en cuestión, con el fin de determinar la extensión de su voto en el evento de que se formule un acuerdo distinto para los acreedores hipotecarios y prendarios, todo esto en virtud del art. 60 de la ley 20.720.

Cuando las demandas de verificación estén presentadas, el veedor deberá notificar por medio del Boletín Concursal todas las verificaciones dentro de los dos días siguientes. La ley nada dice acerca de la publicación de la relación de deudas del art. 56 N° 4) de la ley (listado de acreedores certificado por auditor); El veedor solo debe notificar las verificaciones indicando, “los créditos que se entreguen garantizados con prenda e hipoteca” y el avalúo comercial de los bienes sobre que recae esa garantía.

Después de hecha la publicación en el boletín concursal, existe un plazo común de 8 días para que los acreedores, el deudor y el veedor impugnen en el tribunal por escrito los títulos justificativos, créditos, preferencia y valorizaciones de garantía que han de figurar en cualquiera de las siguientes nominas: 1) el conjunto del certificado a que se refiere el N° 4 del art. 56 de la ley, es decir, el listado de pasivo y estimaciones de valores comerciales hecho por el deudor y

certificado por un auditor. 2) La nómina de créditos verificados que publica el veedor conforme al inciso 2° del art. 70.

Una vez vencido el plazo de 8 días, los créditos, preferencias y tasaciones de garantías no impugnadas quedaran reconocidas. Con respecto a los créditos, preferencias y tasaciones de garantías impugnadas, el veedor deberá levantar una nómina de dichos créditos impugnados. Hay que tener en cuenta que es posible que la valorización que haga el deudor en la nómina del art. 56 N° 4) de la ley puede ser distinta de la que haga el acreedor de garantía real cuando verifique conforme al art. 70 (también puede ocurrir que nadie impugne). Este proceso da como resultado la primera nómina de créditos, preferencias y tasaciones reconocidas.

Para solucionar la disputa sobre créditos, preferencias y tasaciones impugnadas, el veedor deberá realizar una gestión de buenos oficios para poner fin a esas impugnaciones por la vía de ajuste de las verificaciones, montos, preferencias o estimaciones, debido a que las impugnaciones pueden ser subsanables. Si es que no se logra un acuerdo, el veedor realizará un informe acerca de las impugnaciones no conciliadas, dicho informe será crucial al momento de evaluar el destino de las impugnaciones no conciliadas, debido a las limitaciones que tiene el juez para conocer en forma tan superficial las alegaciones y defensas de cada parte (esto se justifica en la supuesta imparcialidad del veedor).

El informe del veedor genera una audiencia. Terminado el plazo para impugnar, el veedor publicara la nómina de las impugnaciones no conciliadas y a los tres días debe realizarse una audiencia de prueba y fallo de las impugnaciones de créditos, preferencias y tasaciones. La audiencia puede suspenderse, solo existe la limitación de que el tribunal está obligado a resolver todas las impugnaciones, no más allá del segundo día anterior al de la fecha asignada a la junta llamada a deliberar y votar el plan de reorganización.

Las resoluciones que recaigan sobre estas impugnaciones son apelables en el solo efecto devolutivo, esto es importante, ya que en la junta de acreedores la sentencia del juez es la que establece los acreedores con derecho a voto, sus preferencias y las estimaciones del valor final de sus garantías.

Terminada esta audiencia, se publica la nómina modificada de acreedores con derecho a voto en donde está la lista completa de acreedores, las preferencias de ellos y el valor de sus garantías.

La publicación debe llevarse a efecto el día anterior a la junta que se pronunciara sobre el acuerdo, todo esto en virtud del art. 71 de la ley 20.720.

*Esta nomina solo fija el derecho a voto así mismo lo establece Puga “Si un acreedor queda omitido en ella, no por eso pierde su crédito, porque el art. 66 de la ley dice que el acuerdo obliga a todos los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la resolución de reorganización. Además las verificaciones en este procedimiento no son acciones de cobro. Solo apuntan a que se les reconozca el derecho a votar y el monto y categoría por el que votan. El convenio normalmente sugiriera quitas o espera, o ambas cosas y no el pago por la verificación”<sup>55</sup>.*

Para el procedimiento de reorganización de termino, los acreedores que pueden votar son los acreedores que conforme al procedimiento establecido en los artículos 170 a 179, esto es aquellos que en el procedimiento concursal de liquidación sus créditos y preferencias ya se encuentran reconocidas. En el caso de los acreedores que no tienen sus créditos reconocidos, pueden votar si el tribunal luego de la audiencia celebrada el día inmediatamente anterior a la fecha programada para la junta que votara el plan, la cual se encuentra regulada en el art. 190 de la ley, les confiere derecho a voto. La resolución del tribunal es en única instancia, aunque susceptible de un recurso de reposición.

---

<sup>55</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 275

## **II. OFERTA EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

### **A. ¿QUÉ ES LA OFERTA?**

Antes de ver la oferta en el acuerdo de reorganización revisaremos las concepciones de la oferta para el derecho privado. La oferta se entiende como un acto jurídico unilateral, que tiene por objeto proponer la celebración de un contrato en las formas y términos efectuados por el oferente, quien es libre de proponer.

Carlos Ducci Claro define a la oferta como “*la proposición de celebrar un contrato en condiciones determinadas. La oferta debe ser completa, es decir, contener todos los elementos necesarios para que, si se produce la aceptación, el contrato quede de inmediato configurado.*”<sup>56</sup>

La oferta puede ser verbal (art. 97 del Código de Comercio) o escrita (art. 98 del Código de Comercio). Existe también la oferta tácita, la cual corresponde a cuando se manifiesta por signos inequívocos. Igualmente existen también las ofertas hechas a personas indeterminadas (art. 105 inc. 1º del Código de Comercio). La oferta puede ser dirigida a personas determinadas o indeterminadas (art. 105 inc. 2º del Código de Comercio). Producida la aceptación de la oferta, ésta adquiere todo su valor jurídico, debido a que se forma el consentimiento.

La oferta debe tener un contenido mínimo. Si no hay una representación acerca de los elementos de la esencia del contrato que se trate, no es posible que se pueda dar la aceptación, esto debido a que la aceptación para dar lugar al consentimiento debe ser pura y simple.

Asimismo, no hay necesidad de hacer mención a los elementos de la naturaleza, debido a que estos se entienden incorporados por el solo ministerio de la ley.

Respecto a los elementos accidentales, el oferente puede incorporar los que estime convenientes a la oferta si así lo desea.

---

<sup>56</sup> Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil. Parte General*, p. 249.

Los requisitos para que la oferta sea eficaz son los siguientes: i. Manifiesta. ii. Dirigida a persona determinada. iii. Debe ser precisa y completa.

### **i. Manifiesta.**

Para que la oferta consiga efectos jurídicos se requiere que se exteriorice de alguna manera la voluntad, esto puede ser de forma expresa, de forma tácita o bien, como ocurre en algunas ocasiones, a través del silencio.

### **ii. Dirigida a persona determinada.**

La oferta al ser un acto unilateral produce sus efectos en la medida que va dirigida y es recibida por una persona determinada, esto es que la oferta es un acto jurídico recepticio. Es por ello que es necesario que debe ser comunicada y conocida por la contraparte, para así poder tener efectos en el mundo jurídico. Así mismo reza el Código de Comercio en su artículo 105, el cual establece la oferta se dirija a persona determinada y que esta la reciba.

*“Art. 105. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.*

*Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.”*

Es por ello que la determinación de la persona es elemental, debido a que si la oferta no está dirigida a una persona determinada, esta se entiende simplemente como una invitación a contratar.

### **iii. Debe ser precisa y completa.**

Esto significa que la oferta debe contener todos los elementos del acto que se pretende realizar. Entre los elementos del acto jurídico encontramos: los elementos esenciales generales y particulares del acto respectivo. Las cosas de la naturaleza, las cuales se entienden incorporadas por el solo ministerio de la ley. Y así, además, el acto puede contener los elementos accidentales que el oferente quiera incorporar.

No se puede formar el consentimiento con una oferta incompleta, esto en razón de que recibiendo el destinatario dicha oferta, este deberá completarla. El completar la oferta convierte al aceptante en un nuevo oferente y la supuesta aceptación que completa la oferta, en una nueva oferta.

El alcance del carácter vinculatorio de la oferta en el derecho nacional se estipula de la siguiente forma en el código de comercio:

*“Art. 99. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de transcurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.”*

El carácter vinculatorio de la oferta da a entender que quien hace una oferta no se encuentra obligado por ella. Esto se demuestra mediante que el oferente puede retractarse entre el tiempo existente entre la emisión de la oferta y el conocimiento de esta por la contraparte y la aceptación.

Cuando se genera la aceptación, el consentimiento se forma y el contrato nace a la vida del derecho. Si es que se da la aceptación ya no estaríamos frente a una retractación, sino que estamos frente a un incumplimiento.

Si bien el derecho hace posible la retractación antes de la aceptación de la oferta, esto no exime al oferente arrepentido de la responsabilidad por los daños que pueda causar en el destinatario producto de su retractación. El artículo 100 del Código de Comercio así lo establece:

*“Art. 100. La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fue encaminada la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.*

*Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.”*

Si bien esto es el principio general, existen casos en donde no se admite la retractación aún en el tiempo anterior a la aceptación. Esto se da cuando quien hace la oferta se compromete a esperar respuesta o contestación de la contraparte o a no disponer del objeto del contrato, sino



después de desechada la oferta o transcurrido un determinado plazo. En el caso de que una oferta involucra un plazo para esperar la respuesta, la retractación ya no se puede dar. Esto genera la consecuencia de que quien hace la oferta, se encuentra obligado por ella, de manera que si se produce la aceptación, se forma el consentimiento, aún cuando el oferente no tenga intención de celebrar el contrato.

## **B. FORMA DE HACER LA OFERTA EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

La propuesta de reorganización debe presentarse por el deudor, por intermedio del veedor a los acreedores, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de reorganización (art. 57 N° 4 ley 20.720).

El art. 61 de la ley 20.720 establece la forma en que se realiza la oferta:

*Artículo 61.- Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores. La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros.*

Entendemos que la expresión convenios o acuerdos por categorías tiene dos significados. **El primer significado es la agrupación de los acreedores conforme a la clase o grupo a que pertenece ese acreedor**, así el deudor podría distinguir entre los trabajadores, los acreedores proveedores, etc. La ley hace posible al deudor definir y distinguir estas categorías.

**El segundo significado de categoría de acreedor: es según su preferencia estipulada por la ley para su pago.** En un mismo proceso la legislación admite que se oferten distintas o las mismas cosas, pero a acreedores de distinta clase. Por Ley solo se admite la distinción de categorías de créditos valistas y de preferentes derivados de prendas e hipotecas, pero no de otros créditos privilegiados.

### **C. OBJETO DE LA OFERTA**

El objeto de la propuesta u oferta es la forma en que la empresa deudora puede reorganizar tanto sus pasivos como sus activos, esto con el fin de que los acreedores accedan a dar el consentimiento necesario para modificar su actual situación de endeudamiento, la cual afecta el normal desarrollo de las operaciones de la empresa.

Así bien el artículo 60 de la ley 20.720 establece respecto al objeto de la propuesta de reorganización *“La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.”*

Se puede dar además que en la oferta de reestructuración existan formas de ventas de activos prescindibles, así como también la venta ordenada de activos prescindibles para que el producto de dicha venta se destine al pago de los créditos.

El objeto del acuerdo de reorganización es el de formular propuestas no contrarias a la ley que tiendan a la extinción total o parcial de las obligaciones del deudor. Esta línea de pensamiento la ahondaremos más en el momento en que revisemos los casos prácticos.

### **D. OBLIGACIONES DE LA OFERTA**

Para examinar las obligaciones de la oferta, hay que tener el supuesto de que la oferta haya sido aceptada. La aceptación conlleva a que todos los recursos de la empresa deben orientarse a mantener su giro, esto para que se pueda desarrollar operacionalmente y así poder cumplir con las obligaciones que fueron estipuladas en la propuesta.

El artículo 67 de la ley 20.720 establece una prohibición a la empresa oferente de repartir dividendos o cualquier suma a sus accionistas o socios, de ninguna forma, ni directa ni indirectamente, antes de haber sido pagado el 100% de las obligaciones emanadas del acuerdo de reorganización judicial. Aunque existe la excepción de que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el acuerdo.

Si es que la empresa en sus actividades obtiene un balance positivo, las utilidades de esta no pueden ser repartidas. Tampoco se pueden generar modificaciones estatutarias ni actos en el ejercicio que imponen una reducción del capital, esto con el fin de desembocar en alguna modalidad de reparto a los socios o accionistas de la empresa deudora. También sería contrario a la ley condonar los préstamos otorgados, debido a que influye en el estado de resultado.

Así mismo la prohibición anterior se mantiene si el objeto o contenido de la propuesta es el de la liquidación ordenada porque la norma no distingue. En los acuerdos de liquidación ordenada se consagra que el producto de la venta de los activos es con el fin único del pago de los acreedores, en el caso de que exista un remanente, los socios o accionistas podrán acceder a este.

Esto tiene el fundamento de no generar alteraciones abruptas en el patrimonio, que se originen durante el giro de la empresa deudora, de modo tal de poder cumplir con lo ofertado en el mismo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior los acreedores en virtud de la autonomía de la voluntad pueden cambiar esto.

## **E. GARANTÍAS EN LA OFERTA**

Se pueden constituir garantías con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asume la empresa deudora como oferente, estas garantías se pueden consagrar en el mismo acuerdo de reorganización o en un instrumento separado. Es usual que en la práctica se estipule en el mismo acuerdo la constitución de garantías, además se fijan la forma y plazo para estas. Así también se puede designar al efecto uno o más acreedores para que en representación de los demás concurren a la celebración del acto jurídico, conjuntamente con el o los garantes. Todo esto en razón del artículo 65 de la ley 20.720.

*“Artículo 65.- Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial. En los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las*

*obligaciones del Deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados.*

*Para estos efectos, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.”*

Las garantías que se constituyan en el acuerdo de reorganización se invalidan si es que se produce la declaración de nulidad del acuerdo, esto en razón de que la totalidad de las estipulaciones del acuerdo quedan sin efecto con la nulidad. Después de haber sido vencido el plazo establecido en el artículo 86 para impugnar el acuerdo, las impugnaciones deben estar únicamente fundada en la ocultación o exageración del activo o del pasivo.

*“Artículo 86.- Plazo para impugnar el Acuerdo. Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.*

*Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.”*

Las garantías otorgadas para asegurar el cumplimiento del acuerdo y que normalmente se constituyen con posterioridad a su aprobación, se extinguen de pleno derecho según lo señala el inciso segundo del artículo 97.

*“Artículo 97.- Nulidad del Acuerdo. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo.*

*La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.*

*Las acciones de nulidad del Acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquél comenzó a regir.”*

### **III. ACEPTACION EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

#### **A. ¿QUÉ ES LA ACEPTACIÓN?**

Antes de ver la aceptación en el acuerdo de reorganización, revisaremos algunas concepciones: la aceptación es la declaración de voluntad que aprueba pura y simplemente la oferta mientras esté vigente.

Carlos Ducci Claro establece la aceptación de la siguiente forma: *“La aceptación es la conformidad con la oferta por parte de la persona a quien va dirigida. Dicha persona se denomina aceptante. La aceptación puede ser expresa o tácita (art. 103 del Código de Comercio). Producida la aceptación, queda formado el consentimiento. Para que ello suceda es necesario que la aceptación sea oportuna, es decir, que se produzca mientras la oferta está vigente. La aceptación extemporánea obliga al proponente, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a comunicar prontamente al aceptante su retracción (inc. 3º del art. 98 del Código de Comercio). De acuerdo con el art. 102 del Código de Comercio la aceptación debe ser pura, simple, es decir, concordante en todo con la oferta. La aceptación condicional pasa a ser considerada como una propuesta.”*<sup>57</sup>

Para que la aceptación sea eficaz, debe cumplir los siguientes requisitos.

**i. Debe ser pura y simple.** De lo contrario ya no es aceptación, sino una contraoferta, esto en virtud del art. 102 C. de Com:

*“Art. 102. La aceptación condicional será considerada como una propuesta.”*

**ii. Debe efectuarse mientras la oferta esté vigente.** Si la aceptación es extemporánea, se entiende que constituye una nueva oferta, esta requerirá la aceptación de la persona que hizo la oferta en primera instancia, y que ahora en segunda instancia se convierte en el actual aceptante.

---

<sup>57</sup> Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil. Parte General*, p. 251.

Si no se comunica que la aceptación llegó fuera de plazo, se genera responsabilidad. La legislación establece esto en razón de proteger la confianza entre las partes, lo que proviene del principio de la buena fe.

**iii. La aceptación debe manifestarse de alguna forma.** La aceptación sin exteriorización no vale. La aceptación es una expresión de voluntad expresa, tácita, o incluso el silencio, en los casos que están regulados (la ley, las partes o el juez pueden atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad). (Art. 103 C. de Com.)

*“Art. 103. La aceptación tácita produce los mismos efectos y está sujeta a las mismas reglas que la expresa.”*

## **B. FORMA DE EXPRESAR EL CONSENTIMIENTO.**

El art. 181 de la ley 20.720 establece que se requiere para que se constituya la junta en los juicios concursales, la asistencia de uno o más acreedores que representen un porcentaje no inferior al 25% de los créditos con derecho a voto.

*“Artículo 181.- Del quórum para sesionar. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que esta ley señale expresamente un quórum de constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que esta ley establezca un quórum diferente.”*

Si es que no se celebra la junta, no significa el rechazo a la propuesta de reorganización, debido a que el rechazo, en virtud del art. 96 de la ley 20.720, debe haber voluntad que se exterioriza a través de la votación, y como no hay junta legalmente constituida no hay tal, no hay una expresión de la voluntad. En los casos en los que la junta no se conforma como lo establece la ley, se debe llamar a una nueva a junta de acreedores.

El procedimiento para celebrar la junta no está descrito en la ley. Normalmente a la hora señalada se inicia la reunión pasando lista para ver el número de acreedores presente, se califica

los poderes, entre otros trámites. Luego se da lectura a las proposiciones de convenio y a la nómina de créditos con derecho a voto.

En la práctica lo común es que después quien dirija la reunión (en los acuerdos de termino es el acreedor designado como presidente en virtud del art. 196 N° 4) y en el acuerdo preventivo la legislación da la posibilidad de que sea el juez) debe dar la palabra a los asistentes, sea que tenga o no tenga el derecho a voto (esto en el sentido de los acreedores preferentes, los impugnados no admitidos a sufragar, los que tienen prohibición de votar, etc.), para poder expresar su opinión e ideas sobre la oferta de acuerdo dada por el deudor. Esta junta es la ocasión para solicitar las modificaciones, correcciones, aclaraciones, etc. al plan de reorganización presentado por la empresa deudora.

Una vez que los acreedores emiten opiniones acerca de la oferta del deudor, y si se da el caso las posibles modificaciones presentadas por los acreedores al mismo acuerdo. En la práctica lo corriente es que la votación se mediante viva voz. El acreedor expresa su voluntad mediante su voto y en la medida en que los acreedores van votando, se realiza una lista para el cálculo final, de si aprueba o se rechaza el acuerdo de reorganización en cuestión .

Quien preside la reunión debe dar lectura al resultado de la votación con expresión del número de acreedores, como asimismo dar cuenta del monto del pasivo, que voto en aprobación o rechazo según sea el caso.

Los votos deben emitirse en la junta y no valen los emitidos fuera de la junta. El profesor Puga establece lo siguiente con respecto a los votos por adhesión *“creemos absolutamente improcedente los votos por adhesión, sea que se presenten mediante escrito en el tribunal o en la junta misma o que se presenten con fecha posterior, salvo la norma muy especial del art. 80 de la ley que permite al veedor recabar votos por adhesión antes de la junta siempre que se emitan por escrito (uno o más documentos dice la ley) ante ministro de fe o por firma electrónica avanzada”*<sup>58</sup>

Para la aceptación del plan de reorganización hay que distinguir si las propuestas son discriminatorias o no. Si es que las propuestas son discriminatorias el art. 64 de la ley 20.720 establece *“En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer*

---

<sup>58</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 260

*condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.”*

El quorum especial es de 2/3 del pasivo con derecho a voto, esta mayoría debe entenderse de los acreedores que tienen derecho a voto, es por ello que no se cuenta los acreedores preferentes que no votan ni los parientes, ni las personas impugnadas, ni las personas que no aparecen en la nomina etc. Entonces el convenio se aprueba con una mayoría de los acreedores y esta cuenta es a través de los créditos que pueden votar en el convenio.

Si es que las propuestas no son discriminatorias, el art. 79 de la ley 20.720 establece en la determinación de las mayorías: se requiere del voto conforme de dos tercios de los acreedores que asistan, que representen dos tercios del pasivo con derecho a voto “*correspondiente a su respectiva clase o categoría*”. En los acuerdos simplificados o extrajudiciales para la aprobación se necesita a dos acreedores que representen al menos el 75% del total pasivo excluidos los acreedores relacionados y los cesionarios de créditos posteriores a los treinta días antes de iniciado el proceso.

Todos los créditos que por por disposición legal no tienen derecho a voto, no son tomados en cuenta para la contabilización del cómputo de la mayoría del pasivo. Es por ello que no pueden ser contabilizados los créditos de los acreedores no incluidos en la nómina de créditos reconocidos, la cual se generó en virtud y conforme al procedimiento de los art. 70 y 71 de la ley 20.720. No votaran los créditos impugnados no admitidos provisionalmente por el juez, los créditos de las personas relacionadas con el deudor, los créditos de los parientes ni tampoco los créditos de los acreedores preferente y solo en la fracción preferente si no renuncio a su preferencia, salvo que se trate de los acreedores prendarios e hipotecarios. Si los acreedores renuncian a su preferencia, o si los hipotecarios y prendarios votan la propuesta de los valistas se incluyen en el pasivo con derecho a voto.

El art. 79 de la ley 20.720 establece que el acuerdo se encuentra acordado cuando cuenta con el consentimiento del deudor.



El art. 81 señala que si el deudor se ausenta a la junta llamada a votar el plan, el tribunal deberá inmediatamente en la misma junta dictar la resolución de liquidación. Asimismo el art. 96 consagra que existe rechazo del acuerdo en el caso en que el deudor no da su consentimiento.

Si es que se rechaza el acuerdo de reorganización y este acuerdo tiene como función evitar una liquidación concursal el rechazo hace que el proceso se transforme de una reorganización a una liquidación. El art. 98 de la ley consagra la posibilidad de que el juez no dicte de inmediato la resolución de liquidación, si es que los acreedores por 2/3 del pasivo con derecho a voto, esto es un quorum especial, se le concede un segundo chance al deudor de formular un nuevo plan.

Una vez cumplido con todo lo anterior se convoca a una nueva junta a celebrarse no más de 20 días desde la junta frustrada y el deudor debe tener presentado en el boletín concursal su plan por medio del veedor en un plazo de al menos 10 días antes de la junta. Cuando se vota nuevamente si es que la propuesta no llegara a tener apoyo, el juez deberá dictar la resolución de liquidación.

En la misma junta que rechaza el plan, los acreedores deben designar un liquidador titular y suplentes y provisionales, estos serán designados por el juez en la sentencia de apertura.

En el caso en que el deudor no formulara oportunamente un segundo plan, una vez transcurrido el plazo el juez deberá dictar la resolución de liquidación, la ley lo expresa de la siguiente forma “de oficio y sin más trámite”.

El efecto del rechazo del plan de reorganización para terminar el juicio concursal, será que el procedimiento concursal de liquidación, el cual se pretendió alzar y evitar mediante la propuesta de reorganización continuará su curso.

El proyecto de convenio acordado es aquel que ha logrado las mayorías legales de pasivo y numero de acreedores presentes y el consentimiento del deudor.

## **C. IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.**

La función principal de las causales de impugnación corresponde a la de resguardar la adecuación legal de forma y fondo del acuerdo de reorganización. En forma esencial las causales de impugnación son: a) vicios procesales en la convocatoria o celebración de la junta; b) falta de voluntad o consentimiento, esta ausencia de voluntad se puede dar cuando en realidad no se generaron las mayorías necesarias para conformar la voluntad, como así también puede ser una voluntad viciada, por errores sustantivos como puede ser en la información.

## **IV. APROBACIÓN Y EFECTOS.**

### **A. APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.**

El juez al momento de declarar por aprobado un acuerdo, no puede negarse a aprobarlo por estimaciones de justicia o legalidad, si es que no se ha ejercitado una impugnación fundada en causal legal o fundada en alguna otra causa. El juez carece de facultades controladoras al momento de dictar la resolución que declara aprobado el acto, ya que puede desembocar en ultra petita, esto en el sentido de acoger una impugnación por una causal no alegada, tampoco el juez tiene la capacidad de sugerir o imponer modificaciones al convenio de reorganización aprobado.

Se podría entender que la aprobación del convenio de reorganización, acordado entre los acreedores y el deudor carece de mucho de lo que se podría entender de una aprobación propiamente tal, esto en el sentido de que solo se reduce a ver las acciones de impugnación presentadas por los acreedores.

La doctrina entiende que *“las impugnaciones, desde el punto de vista procesal, son verdaderas demandas autónomas dirigidas a impugnar el acuerdo. Ellas no son parte del procedimiento necesario para el perfeccionamiento del acto, son demandas autónomas contra el acto jurídico real aunque insuficiente, que como lo demostramos supra, es el plan de reorganización*

*convenido. No se pueden considerar parte esencial de la ritualidad del proceso para la formación del acuerdo, porque en nada obsta al mismo que ellas no se interpongan. De hecho la mayoría de los acuerdos votados favorablemente y luego aprobados no sufren impugnaciones con el tiempo intermedio entre uno y otro estadio de su perfeccionamiento.*

*Ellas tienen por finalidad anular el convenio como cualquier otra acción de nulidad”<sup>59</sup>.*

Todo acreedor tiene legitimidad activa para realizar impugnaciones, en la medida en que le afecte el acuerdo. En cambio, la legitimidad pasiva le corresponde al deudor y a los acreedores que afecte el acuerdo, esto en razón de que los restantes acreedores que no impugnan el acuerdo, tienen interés en que el convenio se acuerde.

El art. 86 de la ley 20.720 reza que el plazo para impugnar el acuerdo es de cinco días fatales contados desde la publicación en el boletín concursal en los términos que establece el art. 84. Las impugnaciones presentadas fuera de plazo deben ser desestimadas de plano.

*Artículo 85.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:*

*1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.*

*2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.*

*3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.*

*4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.*

*5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.*

---

<sup>59</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 322

*Revisaremos cada una de estas*

*6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.*

## **B. EFECTOS Y VIGENCIA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.**

Establecimos que el acuerdo de reorganización es un contrato, por medio del cual las partes recíprocamente renuncian a la acción, actual o potencial de liquidación concursal. Asimismo, la renuncia a la acción concursal de parte de los acreedores, conlleva también la renuncia de la liquidación individual.

Con el convenio de reorganización pactado, los acreedores entienden renunciadas sus acciones ejecutivas, esto desemboca en que quedan impedidos de ejecutar individualmente al deudor mediante su título crediticio.

Los acreedores no van a poder liquidar, ni ejecutar al deudor mediante sus créditos. Solamente una vez el acuerdo de reorganización incumplido, los acreedores recuperan su derecho a la ejecución singular y la colectiva hacia el deudor.

Los efectos procesales que da el acuerdo, es el de eludir el juicio concursal, que sirve como remedio a la insolvencia, sea este juicio concursal uno actual o potencial. El acuerdo de reorganización es un contrato que sirve como remedio a la insolvencia y pone término a los juicios concursales.

Una vez aprobado el acuerdo de reorganización no se puede dictar una resolución de liquidación en razón del contrato pactado entre el deudor y los acreedores. Aprobado el convenio durante la ejecución concursal, este termina el proceso a través de la transacción. En el caso de que se concluya el proceso de liquidación, el desasimiento concursal pierde sus efectos y el deudor recobra la libre administración y disposición de sus bienes concursados (con la excepción de que las partes en el acuerdo hayan pactado algo distinto). Así también se da término a todos los procesos accesorios al juicio concursal, etc.

El acuerdo preventivo perfeccionado da como consecuencia la prohibición de que se ejecute concursalmente al deudor, sea que la ejecución se haya solicitado antes o después del perfeccionamiento del mismo acuerdo. En el caso de que una ejecución colectiva se haya iniciado el tribunal deberá dictar una sentencia rechazando la demanda de liquidación.

Para el caso de que existan antes del perfeccionamiento del convenio demandas ejecutivas individuales, estos procesos deberán darse por terminados como efecto del convenio de transacción.

Asimismo, deberá alzarse los embargos que han recaído sobre bienes del deudor.

Si algún acreedor inicia una demanda ejecutiva con posterioridad a la presentación del acuerdo, el deudor deberá oponer a este acreedor las excepciones correspondientes.

# **CAPITULO III: LIMITES A LA LIBERTAD**

## **CONTRACTUAL EN LOS ACUERDOS DE**

### **REORGANIZACIÓN**

#### **I. Autonomía de la voluntad.**

Debido a que ya establecimos que la naturaleza jurídica del acuerdo de reorganización es la de un contrato, el objetivo de este capítulo será el de vislumbrar a dicha naturaleza jurídica a través del principio de la autonomía de la voluntad. Así mismo revisaremos las limitaciones que afectan a este principio y en particular al acuerdo de reorganización.

Los contratos se basan en la voluntad, ella es la que dicta su contenido, su relación, sus efectos, su duración, etc. Sin perjuicio de aquello, la autonomía de la voluntad no es un principio todo poderoso que regula las relaciones contractuales, en el sentido de que existen ciertas limitaciones como así bien lo establece Alessandri *“En materia contractual, la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho. El contrato nace del acuerdo de voluntades, y es este acuerdo el que, salvadas ciertas restricciones impuestas por razones de orden público o de moral o con el propósito de proteger a los incapaces, determina con entera libertad los efectos que el contrato ha de producir y la extensión y duración del mismo. En esto consiste el principio de la autonomía de la voluntad, principio básico de nuestro derecho contractual y admitido, por lo demás, universalmente.*

*La autonomía de la voluntad es, según esto, la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración.<sup>60</sup>*

Los acuerdos de reorganización dependen de la creatividad del deudor para formular su propuesta, como así también de la voluntad de los acreedores para aceptar el acuerdo, es por

---

<sup>60</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos*, p. 11.

ello que es indispensable que la propuesta sea apetecible. En ese sentido Alessandri propone “*En virtud de esta autonomía, los particulares pueden pactar toda clase de contratos, sean o no de los especialmente reglados por la ley; combinar unos y otros entre sí; atribuir a los contratos que celebren efectos diferentes de los que les atribuye la ley y aun modificar su estructura.*”<sup>61</sup> Para dar cuenta de ello, nosotros en la sección de casos prácticos revisaremos distintas fórmulas, que han propuesto 3 distintos deudores, a sus respectivos acreedores para el pago de sus créditos.

Alessandri así mismo establece “*las leyes relativas a los contratos sean, por lo general, supletorias de la voluntad de las partes; sólo se aplican en el silencio de éstas. Y que la misión del juez, en caso de litigio, sea interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya.*”<sup>62</sup> La legislación da la posibilidad a las partes de establecer lo que estimen conveniente para regular sus obligaciones, si bien esto tiene sus limitaciones: “***las partes no pueden alterar o modificar las cosas que son de la esencia del contrato que pacten, pues, de hacerlo, éste o no produciría efecto alguno, o degeneraría en otro diferente (art. 1444); no podrían, por ejemplo, estipular una compraventa o un arrendamiento sin precio. No pueden tampoco estipular nada que vaya contra las prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres; tales estipulaciones serían nulas absolutamente por ilicitud de objeto o de causa, según las circunstancias (arts. 10, 1461, 1466, 1467 y 1682).***”<sup>63</sup> Lo que no pueden alterar las partes son las cosas de la esencia del contrato, debido a que estas cosas como su nombre lo indica son de la esencia del mismo, y si es que se llegaran alterar, el contrato se transformaría en uno diferente. Tampoco se puede estipular en un contrato y por ende en un acuerdo de reorganización todo lo que vaya en contra de: las prohibiciones legales, el orden público, la buena fe, entre otras disposiciones, todo esto lo desarrollaremos en su debido momento.

El principio de la autonomía de la voluntad Alessandri lo entiende como “*la aplicación en materia contractual de las doctrinas liberales e individualistas proclamadas por la Revolución Francesa y que alcanzaron su mayor auge durante el siglo pasado. Si los derechos son meras facultades que la ley reconoce existir en el individuo y la libertad es la base de toda actividad humana, es lógico que aquél pueda obrar como mejor le plazca, no siendo, naturalmente, contra*

---

<sup>61</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos*, p. 11.

<sup>62</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos*, p. 11.

<sup>63</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos*, p. 12.

*el orden público o las buenas costumbres.*<sup>64</sup> El gran aporte de las doctrinas liberales e individualistas fue materializar y establecer el principio de la autonomía de la libertad.

El profesor Gonzalo Figueroa Yáñez postula su propia visión del principio de la autonomía de la voluntad *“es la piedra angular de la teoría general del contrato y se enlaza íntimamente con el concepto de propiedad privada y de circulación de la riqueza. Está ligado también a uno de los grandes ideales de la revolución francesa: la libertad. Ella es un aspecto de la libertad en general: es la libertad jurídica protegida por el ordenamiento.”*<sup>65</sup>

De estas conceptualizaciones entendemos que la voluntad es la base de la teoría del contrato, y por lo tanto a la vez es la base del acuerdo de reorganización. De la voluntad se extrae la libertad de pactar lo que se estime conveniente, y a la vez se protege la libertad con: lo que es la imposibilidad de pactar algo unilateralmente, sin el consentimiento de la otra parte que se obliga; se protege lo que es la aceptación; el consentimiento; y además la autodeterminación de las partes para fijar el contrato o acuerdo de reorganización, con los contenidos que estimen convenientes.

El principio de la autonomía de la voluntad se puede encontrar consagrado en el Código de Bello en el artículo 1545 *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*<sup>66</sup>. De igual forma se encuentra en el artículo 1560 *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.<sup>67</sup>

Jorge López Santa María reconoce un fundamento filosófico a este principio *“Filosóficamente la autonomía de la voluntad reposa en la afirmación de la libertad natural del hombre. Es el resultado del racionalismo de los Tiempos Modernos, cuyos postulados se plasman, con la revolución de 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta se caracteriza por la afirmación de derechos del individuo contra el Estado: la sociedad debe reconocer al hombre las más amplias garantías individuales, como expresión de la libertad que le pertenece naturalmente.”*<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos*, p. 12.

<sup>65</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, p. 49.

<sup>66</sup> Art. 1545 Código Civil.

<sup>67</sup> Art. 1560 Código Civil.

<sup>68</sup> Jorge López S. M., *Los contratos. Parte General. Tomo I*, p. 244.



Filosóficamente existe una relación entre la autonomía de la voluntad con la libertad natural del hombre, los pensadores de la época de la revolución francesa establecieron este vínculo y consagraron este principio en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Del fundamento filosófico también se extrae *“De la autonomía de la voluntad se colige que el hombre no podría quedar vinculado por obligaciones en las cuales no ha consentido y, recíprocamente, que toda obligación querida por el hombre debe producir efectos.”*<sup>69</sup>

La libertad del hombre se puede entender de dos formas, una negativa y otra positiva: la libertad de no querer estar vinculado a obligaciones, y la libertad de querer estar vinculado a obligaciones. Para el acuerdo de reorganización se requiere la voluntad del deudor de querer iniciar el proceso de reorganización (si es que se está en insolvencia, y no se quiere iniciar un procedimiento de reorganización, se deberá ir a la vía obligatoria la cual es el procedimiento concursal de liquidación). Así también depende de la voluntad de los acreedores aceptar la propuesta presentada por el deudor, como ya lo vimos la forma en que aceptan la propuesta los deudores: en el caso en que no se haga distinción o no sea discriminatoria (en el sentido de ser solo para los acreedores con garantías, valistas, etc.), las mayorías las da el art. 79 de la ley 20.720 se requiere del voto conforme de dos tercios de los acreedores que asistan y que representen dos tercios del pasivo con derecho a voto *“correspondiente a su respectiva clase o categoría”*. En los acuerdos simplificados o extrajudiciales para la aprobación se necesita a dos acreedores que representen al menos el 75% del total pasivo excluidos los acreedores relacionados y los cesionarios de créditos posteriores a los treinta días antes de iniciado el proceso.

También la autonomía de la voluntad se sostiene en un fundamento económico *“En este plano, la autonomía de la voluntad es el fruto del liberalismo económico. El Estado debe dejar hacer y dejar pasar: permitir que los hombres concluyan en la más amplia libertad sus intercambios de bienes y servicios. ¡Qué los individuos contraten como lo deseen, y así se asegurarán la justicia y el progreso!”*<sup>70</sup>

En síntesis, el fundamento económico de la autonomía de la voluntad es la libre circulación de los bienes y servicios. En un proceso de reorganización se pueden transferir distintos bienes,

---

<sup>69</sup> Jorge López S. M., *Los contratos. Parte General. Tomo I*, p. 244.

<sup>70</sup> Jorge López S. M., *Los contratos. Parte General. Tomo I*, p. 244.

como lo serían las acciones de una empresa, que es lo que se da en el caso Duqueco SpA, que veremos más adelante.

Asimismo, se pueden encontrar las siguientes manifestaciones de la autonomía de la voluntad:

*“a) **El principio de la libertad contractual.** Este principio va de la mano con la autonomía de la voluntad. En nuestro Código Civil está consagrado, al igual que la autonomía de la voluntad, en el artículo 1545. El profesor López Santa María sostiene que la libertad contractual es ‘una expresión tan característica de la autonomía de la voluntad, que incluso algunos importantes autores confunden aquella que es la especie con ésta que es el género’. En otras palabras, la libertad contractual no es más que la autonomía de la voluntad llevada a los contratos.”<sup>71</sup>*

Lo que conlleva el principio de la libertad contractual: es que cada parte en el contrato se encuentra en la libertad de querer o no contratar; se encuentra en la libertad para fijar el contenido del contrato, esto último tiene que ver con las obligaciones de cada parte, su duración, etc. Los acuerdos de reorganización son una salida alternativa al procedimiento concursal de liquidación, si bien esta última puede ser voluntaria o forzosa, no hay mucha libertad o si es que nula libertad del deudor para accionar en ese procedimiento. En contraste el procedimiento de reorganización sea este preventivo o judicial, lo que interesa e incentiva al deudor a que se ampare por este es la misma legislación, ya que esta le entrega amplias libertades para estipular en la propuesta lo que estime conveniente.

*b) **El principio del consensualismo.** Este principio señala la regla general en materia de perfeccionamiento de los contratos. La sola voluntad acorde de los contratantes es suficiente para dar origen al contrato. Las excepciones son los contratos reales y los contratos solemnes. Los primeros son aquellos que requieren para su perfeccionamiento, además del acuerdo de voluntades de las partes, la entrega o tradición de la cosa a que se refiere el contrato. Los contratos solemnes, por su parte, son aquellos que además del acuerdo de las voluntades, requieren para su perfeccionamiento del cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley.<sup>72</sup>*

---

<sup>71</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, p. 57.

<sup>72</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, p. 57.

El acuerdo de reorganización no es un contrato en que rija el principio del consensualismo, ya que la sola voluntad de las partes no es suficiente para dar origen al contrato, debido a que para que este tome efectos debe existir una aprobación por parte del tribunal, todo esto en virtud del Art. 89 ley 20.720: *“Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.”*<sup>73</sup>

Así mismo el profesor Puga explicita *“por regla general basta para su celebración la voluntad de la mayoría de clase, haciendo una excepción a la norma del artículo 1445 N° 2 del código civil, en el sentido de que sin perder su calidad de manifestación de voluntad como fuente esencial de la obligación, es oponible a aquellos que no concurrieron con su voluntad a su perfeccionamiento.”*<sup>74</sup>

c) **La fuerza obligatoria de los contratos.** Este principio también encuentra su consagración en el artículo 1545, que señala que *“Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes”*. De ello se infiere que las partes, que libremente manifestaron su voluntad a través de un contrato, quedan igualmente obligadas a su cumplimiento, y por ende el incumplimiento de dichas obligaciones genera sanciones legales, las cuales se traducen en la reparación y la indemnización a favor de la parte perjudicada con ese incumplimiento.<sup>75</sup>

En el caso de la obligatoriedad el acuerdo de reorganización, si es que este acuerdo no se cumple se va a entrar en el procedimiento de liquidación forzosa, según el art. 100 de la ley 20.720: *“Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.”*<sup>76</sup>

d) **El efecto relativo de los contratos.** Este principio también encuentra su consagración en el artículo 1545 del Código Civil. Significa que, así como todo contrato genera obligaciones, estas

---

<sup>73</sup> Art. 89 Ley 20.720.

<sup>74</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 58.

<sup>75</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, p. 57.

<sup>76</sup> Art. 100 ley 20.720.

*obligaciones sólo afectan a quienes han manifestado su voluntad de obligarse por el mismo. El contrato obliga tan sólo a las partes que lo celebraron.*

El efecto relativo de los contratos aplicado al acuerdo de reorganización es algo complicado de describir, ya que los acreedores deciden de acuerdo a mayorías, el artículo 79 ley 20.720 así lo describe: “*La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.*”<sup>77</sup> Este artículo estipula que solo se requiere para aprobar un acuerdo: dos tercios de los acreedores presentes que representen al menos dos tercios del total pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, lo que por consecuencia igualmente obliga a ese tercio que puede votar en contra. Lo que da la aprobación al acuerdo es una mayoría democrática que afecta no solo a aquellos que quieren obligarse por el acuerdo, sino a todos aquellos que tienen su crédito reconocido y están objetando su crédito en contra del deudor, aun cuando hayan votado en contra del acuerdo.

*e) Reglas de interpretación de los contratos. Estas reglas están contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. El principio rector de estas reglas ordena al juez que, al momento de interpretar un contrato, esté a la verdadera intención de los contratantes, por sobre la literalidad de las palabras.*”<sup>78</sup>

A nuestro entendimiento, al momento de interpretar el acuerdo de reorganización se debe: utilizar la ley 20.720, debido a que es su ley propia, y supletoriamente las reglas de interpretación del Código de Bello.

Así mismo lo entiende el profesor Puga “*En lo que toca a la interpretación misma del convenio aprobado, dada su naturaleza contractual, hay que estarse a las normas sobre interpretación de los contratos de los arts. 1560 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, sobre lo literal de las palabras prima la intención de los contratantes. Sin embargo, en este caso, por regla general, no se aplica el principio de que la ambigüedad obra en favor del deudor, porque probablemente es el deudor quien redacta las cláusulas del convenio que los acreedores se*

---

<sup>77</sup> Art. 79 ley 20.720.

<sup>78</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, p. 57.

*limitan a ratificar o rechazar, de forma que normalmente se interpretara en su contra (art. 1566 inc. 2° del Código del Código Civil).”<sup>79</sup>*

Ahora veremos las limitaciones que ha encontrado la legislación y la doctrina, tanto para los contratos, como así lo entendemos para los acuerdos de reorganización.

## **II. LIMITANTES**

### **A. LA LEY**

Figuroa Yáñez conceptualiza a la ley como limitante de la siguiente forma “**La ley es un límite a la voluntad de las partes tan sólo en lo que se refiere a las normas imperativas.** Las partes ni aun con su consentimiento mutuo, pueden alterar lo establecido por estas normas, y la omisión de alguna de ellas produce sanciones jurídicas. Sin embargo, la autonomía de la voluntad rige plenamente en materia de normas dispositivas. En ellas lo que el legislador ha dicho es que las partes pueden acordar el contenido que deseen, pero en el evento que no hayan acordado nada, es la ley la que rige. Junto con las normas imperativas, la ley ha establecido otros límites a la autonomía de la voluntad. Algunos de estos límites son las prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres.”<sup>80</sup>

La ley limita la autonomía de la voluntad a través de establecer normas imperativas, que no pueden ser alteradas por la voluntad de las partes, en contraste la ley mediante normas dispositivas le da cabida a la libre voluntad. En los acuerdos de reorganización destacaremos las siguientes normas imperativas:

Art. 54 “El Procedimiento Concursal de Reorganización se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.”<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Juan Esteban Puga Vial, *El Acuerdo de reorganización*, p. 69.

<sup>80</sup> Gonzalo Figuroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, pp. 59-60.

<sup>81</sup> Art. 54 ley 20.720.

Se debe presentar la propuesta ante el tribunal correspondiente al domicilio de la empresa deudora, no otro.

Artículo 69. *“El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor vigente de la Nómina de Veedores.”*<sup>82</sup> En el acuerdo de reorganización es obligatoria la presencia de un interventor, que es un veedor vigente en la nómina de veedores, esto no es algo facultativo que pueda ser eliminado ni por el deudor ni por los acreedores.

Artículo 78. *“Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71.”* La única forma que tienen los acreedores de poder expresar su voluntad es encontrándose en la nómina de créditos reconocidos o en su ampliación, si es que se estipula algo contrario se estaría en una ilicitud.

## **B. LA BUENA FE**

Figuroa Yáñez conceptualiza a la buena fe como limitante de la siguiente forma *“En materia contractual, la buena fe se presenta como un límite a la autonomía de la voluntad. Ella está establecida en el artículo 1546 del C.C., el cual establece: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.* Pensamos que la buena fe es tal vez el límite más importante a la autonomía de la voluntad. Ese es el sentido que debe darse a la circunstancia de que la norma que la establece esté ubicada inmediatamente después del artículo 1545, que consagra la autonomía de la voluntad y la libertad de contratar. Si interpretáramos ambas normas en conjunto,

---

<sup>82</sup> Art. 64 ley 20.720.

*podríamos entender que “los contratos legalmente celebrados son ley para las partes; pero ellos deben ser ejecutados de buena fe”. ”<sup>83</sup>*

Lo que nos interesa de esta cita, es que de dos disposiciones legales detectamos que: los contratos legalmente celebrados son ley para las partes; pero ellos deben ser ejecutados de buena fe, es decir, la buena fe estipula el límite a como los contratos deben ser ejecutados.

***“la buena fe puede ser concebida como un principio general del derecho privado, que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo contractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración recíproca que las partes contratantes pueden razonablemente esperar en su comportamiento mutuo, en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas en virtud del contrato. El cumplimiento de ese conjunto de directivas presupone satisfacer un específico estándar de conducta, de manera tal que a través del establecimiento de la buena fe contractual como elemento constitutivo de la relación obligatoria, el derecho impone la observancia de un determinado estándar de comportamiento que debe ser cumplido por las partes contratantes durante todo el desarrollo de la relación contractual, desde su más básica gestación hasta su completa y total disolución.”**<sup>84</sup>*

Si es que no se ejecuta el contrato bajo la lealtad, honestidad y consideración recíproca se estaría incurriendo en mala fe. **La buena fe como limitación establece que los contratos no pueden ir en contra de lo que se enmarca bajo su perímetro.** En el caso de los acuerdos de reorganización, la buena fe establece que ni en su constitución, ni en su ejecución pueden pasar a llevar las máximas de la lealtad, honestidad y consideración recíproca.

---

<sup>83</sup> Gonzalo Figueroa Yáñez, *Curso de Derecho Civil. Tomo III*, p. 71

<sup>84</sup> Adrián Schopf Olea, *La Buena Fe Contractual como Norma Jurídica*, *Revista Chilena de Derecho Privado*, p. 114.

## C. EL ORDEN PÚBLICO

Acedo Penco señala el orden público como limitante a la autonomía de la voluntad en el siguiente sentido:

*“la autonomía privada, consecuencia del principio general de libertad, genera con su ejercicio la aparición de un Derecho autónomo surgido de la iniciativa de los particulares que precisa de unas directrices generales de justicia que lo corrijan para atemperar el impacto de esta concepción exclusivamente individualista del derecho, directrices, límites y principios que han de contenerse en una noción como la de orden público a la que se ha de acudir para corregir y depurar estas normas nacidas de los pactos entre los particulares”<sup>85</sup>*

**Se establece el bien público como una contención y limitación a la libertad contractual, ya que atinge meramente a la organización pública y social** como así lo sugiere Campos Micin

*“En consecuencia, el orden público no atinge a un conjunto de principios cualquiera sino a aquel que, esencia de la organización política y social, tiende a la consecución del bien común.”<sup>86</sup>*

Ducci Claro sostiene que *“el concepto de orden público nunca ha sido objeto de una definición precisa: se ha hablado ‘del arreglo de las personas y cosas dentro de la sociedad’, pero sin duda tiene un concepto mucho más exacto y significa lo que está conforme a ese espíritu general de la legislación a que se refiere el art. 24 del Código Civil. Desde este punto de vista, engloba también los principios generales que resultan de la moderna legislación económica”<sup>87</sup>*.

Es de ello que se sostiene que los acuerdos de reorganización no pueden vulnerar el orden público, ya que **son los principios que sostienen a la organización política y social.**

---

<sup>85</sup> Acedo Penco, El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia, p. 357.

<sup>86</sup> Campos Micin, *Hacia una noción más amplia y versátil de objeto ilícito*, p. 71.

<sup>87</sup> Ducci Claro, *Derecho civil: Parte general*, p. 27.



# **CAPITULO IV: ANÁLISIS PRACTICO DE**

## **ALGUNOS CASOS**

### **I. CASO ENJOY**

#### **A. PROPUESTA DEL DEUDOR.**

Este acuerdo contiene una propuesta de reestructuración y pago para los acreedores garantizados, que corresponden a los Tenedores de Bonos Internacionales, una propuesta de reestructuración y pago para los acreedores valistas, excluyendo a los acreedores que son sociedades relacionadas que pertenecen al grupo de empresas de Enjoy S.A., una propuesta de pago especial para los acreedores valistas bancarios y una propuesta de pago especial para los acreedores valistas que forman parte de los proveedores de bienes y servicios de Enjoy.

#### **El Acuerdo tiene el siguiente objeto y contenido:**

- 1.- **La continuación efectiva y total del giro de las actividades comerciales de ENJOY S.A.,** a contar de la fecha de presentación de esta Propuesta, con el objeto de dar cumplimiento a una modalidad de pagos acorde a sus flujos proyectados, recuperando el nivel operacional de la Compañía y la disposición para el pago de sus obligaciones.
- 2.- **El otorgamiento de nuevas condiciones para el pago de la totalidad de los créditos afectos al Acuerdo de Reorganización,** bajo las modalidades que se indican en el presente instrumento;
- 3.- **Una reducción del nivel de endeudamiento de la Compañía,** mediante la conversión de, al menos, un 70% de la deuda valista en bonos convertibles en acciones de Enjoy, con un fuerte incentivo a la conversión.

4.- **La obtención de recursos frescos para la Compañía** por un monto de, aproximadamente, \$50.000.000.000.- (cincuenta mil millones de pesos), mediante el otorgamiento de créditos que serán prepagados con la emisión de un bono convertible en acciones de Enjoy, con un fuerte incentivo a la conversión.

## **B. RELEVANCIA DEL CASO PARA ESTA INVESTIGACIÓN.**

En esta investigación presentamos este acuerdo como uno de estudio, debido a que la propuesta del deudor establece una reducción del nivel de endeudamiento de la Compañía, mediante la conversión de la deuda valista en bonos convertibles en acciones de Enjoy, con un fuerte incentivo a la conversión.

Para entender porque es importante este acuerdo hay que destacar que los acreedores se pagaron con la misma persona deudora, es decir, saldaron su deuda haciéndose parte de la misma empresa que les debía.

Los bonos los define Puga como “*títulos negociables de largo plazo que pueden además ser susceptibles de canjearse por acciones (bonos convertibles en acciones o debentures).*”<sup>88</sup>

Es de esta definición que destacamos que son títulos negociables, y que no es raro que sean susceptibles de canjearse por acciones, de hecho es común, lo que no es común es que se emitan no para financiar a la sociedad, sino que para solventar una deuda anterior a la emisión de los bonos, y que los acreedores de dicha deuda fueran transformados en accionistas para satisfacer su crédito en contra de la empresa, en este caso mediante un proceso de reorganización.

*“Los bonos por sí mismos pueden ser puros o convertibles en acciones. (...) En efecto, los bonos convertibles son una mixtura entre la acción y el bono simple o mero mutuo en el sentido de*

---

<sup>88</sup> Puga Vial, Juan Esteban. *La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado*. P. 324

*que normalmente tienen rentabilidades más bajas que un mutuo a largo plazo corriente a cambio de que las acciones tienen rentabilidades más altas que los bonos comunes.*”<sup>89</sup>

El profesor Puga establece que los bonos pueden ser puros o convertibles en acciones. Igualmente destacamos de esta cita que los bonos convertibles son una mixtura entre la acción y el bono simple, y que además dan una rentabilidad más alta que los bonos comunes, debido a que el tenedor de bonos pasa a ser accionista, teniendo derecho a las utilidades de la empresa.

Las acciones también son definidas por el profesor Puga como “*título autónomo esencialmente cedible que vincula a una persona con una fracción alícuota en la propiedad de una sociedad anónima y que le confiere el derecho de percibir dividendos, retirarse de la sociedad, participar de las devoluciones de capital de la misma y, generalmente, el derecho de participar en las deliberaciones y acuerdos de los asuntos que son materia de juntas generales de accionistas.*”<sup>90</sup>.

Esto da cuenta que un tenedor de bono convertible en acción, una vez convertido el bono en acción le da a su tenedor la calidad de accionista, esto es una persona que está vinculada a través de la acción con una fracción alícuota de la propiedad de una sociedad.

Los acreedores valistas, aceptaron la propuesta del deudor, que significaba pagarse con la misma empresa deudora. Enjoy SA propone que se pague la deuda a través de que sus propios acreedores se hagan parte de la sociedad, estos pasan a ser accionistas con derechos de: percibir dividendos, retirarse de la sociedad, participar de las devoluciones de capital de la misma y, generalmente, el derecho de participar en las deliberaciones y acuerdos de los asuntos que son materia de juntas generales de accionistas.

Los acreedores de Enjoy SA entienden que es mejor pagarse y dar continuidad a la sociedad, haciéndose parte de esta, que hacer uso de un proceso de reorganización más convencional como lo veremos en el caso ABCDIN. La propuesta de pagar el saldo mediante bonos convertibles en acciones es de conveniencia tanto como para la empresa deudora, como para sus acreedores, en razón de que la empresa continua con sus operaciones, y los acreedores tendrán una rentabilidad mayor al hacerse accionistas de la empresa. Así mismo lo entiende Francisco Reveco y

---

<sup>89</sup> Juan Esteban Puga Vial, *La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado*, p. 327.

<sup>90</sup> Juan Esteban Puga Vial, *La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado*, p. 149.

Francisco González *“El principal objetivo de los acuerdos de reorganización es la continuación de actividades económicas, lo que es una manifestación del principio de conservación de la empresa para que pueda continuar con la marcha de sus negocios y pagar sus acreencias.*

*Como es el principal y común objetivo de los acuerdos, existen tantos ejemplos de cláusulas al respecto como de acuerdos de reorganización aprobados. En el caso de las empresas deudoras Agrofoods Central Valley Chile S.A. y de Enjoy S.A. se convino la continuación de sus actividades empresariales, además de incorporar otros objetivos, tales como reprogramar sus obligaciones, y otros distintos entre sí.”<sup>91</sup>.*

El pago del saldo del crédito mediante bonos convertibles en acciones no solo dio por satisfecha la deuda, sino que además logro que los acreedores se transformaran en accionistas, y estos empezaran a darse por interesados en las distintas vicisitudes que podría atravesar la empresa.

De esta fórmula presentada por Enjoy SA se obtiene que los acreedores capitalicen su crédito, además de dar un incentivo, mediante el cual se establece que en el caso de que los acreedores se animaran a participar en un nuevo financiamiento para la empresa Enjoy SA, mejorarían la conversión de bonos convertibles en acciones, de la misma forma lo entiende Francisco Reveco y Francisco González *“Alternativamente, se puede implementar una disminución de la deuda reorganizada mediante su capitalización, como ocurrió en el caso de Enjoy S.A., en el que entre otros aspectos se acordó que el 80 % de la deuda valista se pagaría mediante la entrega de bonos convertibles en acciones, que según si se participaba de un nuevo financiamiento necesario de \$10 000 000 000, se mejoraría la relación de conversión de deuda a acciones de la empresa.”<sup>92</sup>*

Para dar cuenta de lo antes dicho, el mismo acuerdo estipula: *“Todos los Créditos Valistas reprogramados serán prepagados de forma obligatoria (tanto para la Empresa Deudora como para el respectivo Acreedor Valista), sin costo de prepago, y considerando su valor par a la Fecha de Prepago, esto es, el saldo insoluto de capital e intereses devengados y no capitalizados hasta la Fecha de Prepago los que se capitalizarán en dicha fecha (en adelante*

---

<sup>91</sup> Ricardo Reveco Urzúa. Francisco González Munchmeyer. *Los Acuerdos de Reorganización en la Práctica Actual.* p. 361

<sup>92</sup> Ricardo Reveco Urzúa. Francisco González Munchmeyer. *Los Acuerdos de Reorganización en la Práctica Actual.* p. 371

*el “Monto de Prepago”) de la siguiente forma: (a) un 80% del Monto de Prepago (en adelante el “Monto de Prepago Convertible”) se prepagará mediante la entrega de (i) los bonos convertibles en acciones de Enjoy a que se refieren los numerales 3.a.- y 3.b.- siguientes y (ii) el dinero recibido por la suscripción de los referidos bonos ”<sup>93</sup>.*

Cabe resaltar que el acuerdo fue aprobado con el apoyo del 100% de los créditos garantizados con derecho a voto, mientras que en cuanto a los valistas autorizados, el respaldo fue de un 92,74%.

## **II. CASO HIDROELÉCTRICA DUQUECO**

### **A. PROPUESTA DEL DEUDOR.**

La propuesta tiene por objeto pagar los créditos adeudados a los acreedores preferentes, mediante un proceso de venta ordenada del negocio desarrollado por la sociedad, buscando inversionistas que se encuentren en condiciones de invertir en la empresa deudora.

Para estos efectos, se contempla:

- i) La continuidad efectiva del giro de Duqueco SpA; y
- ii) La enajenación de las acciones o la venta ordenada de la unidad productiva, según se definen más tarde.

Con el propósito señalado, Orazul Energy Nehuén Generación SpA, en adelante “Nehuén SpA” el único dueño de las acciones, pone a disposición de los Acreedores Preferentes las acciones emitidas por Duqueco SpA de su propiedad, equivalentes al 100% de las acciones emitidas por la empresa deudora. Para estos efectos, se le entrega para que lo ejerza el interventor concursal un mandato o comisión mercantil irrevocable, en adelante, indistintamente, el mandato o la

---

<sup>93</sup> Véase 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020)

comisión, para proceder a la venta del 100% de las Acciones, recepcionar los fondos correspondientes y distribuirlos según los términos convenidos.

## **B. RELEVANCIA DEL CASO PARA ESTA INVESTIGACIÓN.**

Este es un caso interesante, en el sentido de que la misma empresa deudora se pone a disposición ella misma, para que sea vendida con la finalidad de pagar el crédito que los acreedores tienen en contra de ella. Así mismo lo entiende Francisco Reveco y Francisco González “*En la misma línea anterior, la venta de los activos y pago a los acreedores no se ha reducido exclusivamente a los activos que son de propiedad de la empresa deudora. También ha ocurrido en los acuerdos de reorganización que sea la propia empresa la que sea enajenada por los accionistas o socios. En estos casos, se otorga un mandato de venta irrevocable para la enajenación de las acciones o participación social de los actuales controladores a favor del interventor concursal, para que a través de un mecanismo que acuerde la comisión de acreedores venda y ceda las acciones. El pago a los acreedores de la reorganización provendrá del precio de venta de las acciones, de un aumento de capital que puedan realizar los nuevos accionistas que ingresen a la propiedad de la sociedad o, incluso, mediante un crédito que otorgue el nuevo inversionista a la sociedad en cuestión. En el caso de la reorganización de Orazul Duqueco SpA, empresa del rubro hidroeléctrico se utilizó un mecanismo como el referido en este párrafo.”<sup>94</sup>*

Para dar cuenta de ello, el mismo acuerdo estipula: “*para proceder a la venta ordenada, se enajenarán las Acciones emitidas por Duqueco SpA. Los términos y condiciones en que se deberá perfeccionar la venta de las Acciones deberán ser conocidos y aprobados por la Comisión de Acreedores”.*<sup>95</sup>

Lo común en un procedimiento de reorganización es poner a disposición para pagar los créditos los activos que son propiedad de la misma empresa, **en este caso se puso a disposición la**

---

<sup>94</sup> Ricardo Reveco Urzúa. Francisco González Munchmeyer. *Los Acuerdos de Reorganización en la Práctica Actual*, p. 371

<sup>95</sup> Véase 6.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017)

**misma empresa, que era de propiedad el 100% de sus acciones de Orazul Energy Neuquén Generación SpA.**

La sociedad al tener como objeto desarrollar todo tipo de inversiones y actividades en el negocio eléctrico y en particular, pero sin que constituya una limitación, en toda la industria de generación eléctrica, por cualquier medio o fuente. Esto es importante porque para desarrollar un proyecto hidroeléctrico se debe pasar por una Evaluación de Impacto ambiental, esto hace codiciables las acciones puestas a disposición para el pago de la deuda.

Como antecedentes al acuerdo los pasivos totales y pasivos circulantes al 31 de agosto de 2017 ascendían a US\$ 210.479.000 y US\$ 22.019.000, respectivamente. El patrimonio de la compañía a esa fecha de US\$ 115.647.000. Los pasivos bancarios de la compañía representados por la deuda descrita bajo el título anterior, al 31 de agosto de 2017, ascendían aproximadamente a US\$ 200.786.000., de los cuales US\$ 17.105.000. aproximadamente eran corrientes.

Es por ello que se concluye que los ratios financieros a esa misma fecha de flujo disponible para el pago de deuda/servicio de la deuda anual era de 0,76 veces y de deuda/patrimonio era de 1,71 veces, lo que confirma el alto nivel de endeudamiento de la deudora. Tales ratios demuestran que la posición financiera de la compañía se encuentra deteriorada.

El nivel de endeudamiento de la compañía no le permite cumplir con sus obligaciones financieras actuales, razón por la cual se propone a los acreedores el acuerdo de reorganización judicial.

En el mismo proceso de renegociación se explica la razón de la situación de la empresa en 3 causales:

- a) Bajo crecimiento de la demanda en el sistema interconectado central y disminución en las expectativas de crecimiento futuro de las necesidades de suministro de potencia y energía en el referido sistema. La baja en el consumo eléctrico efectivo en comparación con el proyectado ha causado sobre-oferta en el mismo y afectado los precios. Esta sobre-oferta se vera incrementada con la interconexión del Sistema Interconectado Central y el Sistema Interconectado del Norte Grande que en su primera etapa ya se encuentra en operación y se espera que estén totalmente interconectados a fines del presente ejercicio.

- b) Un cambio tecnológico acelerado que ha tenido especial incidencia en la instalación de plantas de energías renovables no convencionales. Las nuevas tecnologías han permitido una baja sustancial en los costos de inversión en construcción de plantas de energías renovables no convencionales y factores de ocupación considerablemente mayores de esas plantas.
- c) Finalmente, en los últimos años una hidrología mayormente seca ha impedido a las centrales de Duqueco SpA alcanzar niveles de generación promedio históricos, con la consecuente merma de sus ingresos.

Debido a esto la compañía adopto medidas para racionalizar su operación y asegurar continuidad del giro. En previsión de una probable caída en los precios, la Sociedad celebró tres contratos de venta de energía con Enel Distribución S.A. Que le han permitido comercializar su energía, en parte, en términos más favorables que los precios que habría obtenido en el mercado spot.

Para pronunciarse sobre el acuerdo solo participan acreedores preferentes que constituyen bancos, a continuación, se individualizan estos:

Acreedor	Créditos por capital en Dólares en EEUU	Preferencia
BCI	59.834.501	Hipotecaria y prendaria
Chile	55.986.000	Hipotecaria y prendaria
Itau	51.320.500	Hipotecaria y prendaria
Estado	30.659.000	Hipotecaria y prendaria
Total	197.800.001	

Por representar una parte muy significativa de sus activos, Nehuén SpA, declara que su junta accionista ratifico esta puesta a disposición, por junta celebrada el día 9 de enero de 2018.

Nehuén SpA, debidamente representada, manifiesta que la puesta a disposición de las acciones, en conformidad a lo previsto en el acuerdo, es sin derecho a retracto; adicionalmente, declara que cualquier crédito que posea en contra de Duqueco SpA queda propuesto al cumplimiento íntegro del acuerdo de reorganización y, además, queda subordinado conforme al contrato de



financiamiento. No obstante, tales créditos podrán ser pagados total o parcialmente con la aprobación de la comisión de acreedores.

Asimismo, y dado que Nehuén SpA tiene un interés económico asociado a la venta de las Acciones, por este instrumento constituye y se obliga como fiadora y codeudora solidaria de la totalidad de las obligaciones que asume Duqueco SpA en esta propuesta, pero dicha fianza y codeudora solidaria estará limitada en cuanto a su monto, al valor o producto que se alcance en la realización de las acciones y en cuanto al ejercicio de los derechos de los acreedores preferentes estarán limitados a hacer efectiva dicha fianza y codeudora solidaria exclusivamente en la realización de sus prendas en la venta de sus acciones en conformidad con el ARJ.

### **III. CASO ABCDIN**

#### **A. PROPUESTA DEL DEUDOR**

Este acuerdo se aprueba por un 81,12% de los acreedores con derecho a voto.

Esta propuesta está dirigida a los acreedores valistas de la sociedad cuyos créditos existían a la fecha de la Resolución de Reorganización en los términos del art. 66 de la Ley 20.720. Aprobado el Acuerdo de Reorganización quedan obligados al mismo todos los acreedores cuyos créditos existían a la fecha de la Resolución de Reorganización, hayan o no votado favorablemente dicho Acuerdo.

Los créditos se convertirán al valor del capital al día de la resolución de reorganización, a su equivalente en Unidades de Fomento a dicha fecha, más intereses pactados devengados a la fecha de dicha resolución, excluyendo los intereses penales y multas que por ellos se hubieren devengado hasta dicha fecha. Dichos créditos no devengarán intereses. Si por cualquier motivo se elimina la Unidad de Fomento, el reajuste corresponderá a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes que precede a la vigencia del Acuerdo y el mes que precede al efectivo pago de las respectivas cuotas.

Los créditos pagaderos en moneda extranjera se mantendrán en dicha moneda y se pagarán en la respectiva moneda conforme al plan de pago expresado en este Acuerdo. Los acreedores podrán requerir de la Empresa Deudora la suscripción de pagarés que den cuenta de este Acuerdo. Los créditos en moneda extranjera pero pagaderos en pesos chilenos, se convertirán en su equivalente en pesos a Unidades de Fomento, según el valor del tipo de cambio observado a la fecha de la Resolución de Reorganización.

Los acreedores que no sean personas relacionadas con la Empresa Deudora serán pagados en el plazo de 7 años contados desde la fecha en que el acuerdo entre en vigencia en los términos del art. 89 de la Ley N° 20.720, con el siguiente calendario de pago en cuotas anuales:

- 1.- La primera cuota será de un 5,0% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2021.
- 2.- La segunda cuota será de un 10% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2022.
- 3.- La tercera cuota será de un 10% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2023.
- 4.- La cuarta cuota será de un 15% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2024.
- 5.- La quinta cuota será de un 15% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2025.
- 6.- La sexta cuota será de un 15% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2026.
- 7.- La séptima cuota un 30% del capital reajustado. Esta cuota se pagará el día 30 de mayo del año 2027.

Si el vencimiento de algunas de las cuotas indicadas cayere en día sábado, domingo o inhábil, el pago deberá hacerse el día hábil bancario inmediatamente siguiente.

La Empresa Deudora obrando en cumplimiento de los principios de la buena fe podrá prepagar a los acreedores el plan básico si a la hora de prepaga las condiciones actuales y las perspectivas

futuras permiten adelantar los pagos, con informe favorable del Interventor o, en su caso del Delegado de la Comisión de Acreedores, y con el voto favorable de esta Comisión. Las autorizaciones al deudor deberán otorgarse cuidando que ellas nos arriesguen el cumplimiento futuro del Acuerdo.

Sin perjuicio del calendario de pago previsto en el título precedente, aquellos acreedores de cualquier naturaleza que durante todo el año que precede al vencimiento de la siguiente cuota conforme al calendario previsto en el antedicho título, acuerden con el Proponente otorgar a todas sus órdenes de compra o solicitudes de crédito un plazo de a lo menos igual al que concedían antes del 18 de octubre del 2019, para el pago de sus respectivas obligaciones , contados desde que éstas fueron emitidas y recepcionados los productos, tendrán derecho a incrementar su respectiva cuota en un 10% del total del crédito adeudado. Este monto se liquidará y pagará una vez vencido el plazo de un año durante el cual se haya otorgado este beneficio por parte del Acreedor a favor de la Proponente. Si perjuicio de lo anterior, los pagos efectivos se materializarán de acuerdo al calendario de pagos que informa anualmente la Proponente a los proveedores, el que considera a lo menos dos pagos mensuales.

Se deja expresa constancia que este beneficio se extiende a quienes no reciban órdenes de compra durante ese año, como asimismo, a quienes hayan dado crédito al deudor en cualquiera de los años anteriores a la operación que dio origen al crédito comprendido en este Acuerdo.

Para todos los efectos de este acuerdo, se reputará que los arrendadores de inmuebles conceden condiciones de crédito si el pago de la renta se posterga en 10 días a las fechas en que tradicionalmente se pagaban dichas rentas al 18 de octubre del año 2019.

## **B. RELEVANCIA DEL CASO PARA ESTA INVESTIGACIÓN.**

Este caso importa porque nos da la forma tipo en que se puede establecer un acuerdo de reorganización, en el sentido de que estipula un plan de pago de 7 años con un reajuste de capital, para que sean pagados los créditos.

No se establece una formula innovadora, como se puede apreciar en el caso Enjoy, en el que se dio el pago del crédito a través de bonos convertibles en acciones, ni tampoco se dio algo como el caso Duqueco, en el que la misma sociedad se vende en su totalidad para que sea pagado el saldo de los acreedores.

En el caso ABCDIN se establece una formula tradicional que es de dar la moneda en una forma de reajuste como lo es la Unidad de Fomento y dar un plazo para ir pagando con capital reajustado.

# CONCLUSIÓN

El acuerdo de reorganización de la ley 20.720 es un contrato que funciona como un remedio a la insolvencia actual o inminente del deudor. El convenio se presenta como una alternativa voluntaria al procedimiento concursal de liquidación. La voluntariedad es una característica importante, porque es de ella que se va a basar la mayor parte de la teoría del acuerdo.

Es de la voluntad del deudor iniciar el proceso de reorganización, si bien la ley 20.720 estipula ciertas regulaciones y limitaciones, todo lo que no está regulado o limitado queda al albedrío del deudor, acerca de cómo solucionar su problema de iliquidez.

Si bien la existencia del contrato de reorganización no genera nuevas partes deudoras y acreedoras, debido a que estas ya existen antes del acuerdo, el convenio sirve para organizar y regularizar dichas relaciones en los términos que se estipulen.

El deudor al presentarle una propuesta a los acreedores depende tanto de su astucia como de su creatividad, para que se considere una buena oferta.

En la teoría del contrato existe la oferta y la aceptación, y asimismo existe en el contrato de reorganización. Nosotros consideramos que la ley le entrega amplias facultades al deudor para que pueda ofertar una propuesta a los acreedores, sin embargo, al tratarse de la aceptación esta no se genera por unanimidad de los acreedores, sino que se da mediante quórum establecidos en la ley.

Los acreedores para poder expresar su voluntad deben estar presentes en la nómina de créditos reconocidos, de todas formas, una vez expresada su voluntad ella no significa que vaya a ser representada, en el sentido de que acreedores pueden estar en contra del acuerdo e igualmente termina siendo aprobado. La expresión de voluntad de los acreedores se da mediante quórum, es decir, si se alcanza una mayoría democrática, la minoría debe acatarse a la decisión ganadora.

La ley 20.720 le entrega amplias facultades al deudor para que presente una propuesta de reorganización, al estar íntimamente relacionada con el principio de la autonomía de la voluntad, que tiene fundamentos filosóficos y económicos: los fundamentos filosóficos vendrían siendo

que el hombre no puede quedar vinculado por obligaciones en las cuales no ha consentido y, en oposición, que toda obligación querida por el hombre debe producir efectos; El fundamento económico de la autonomía de la voluntad es la libre circulación de los bienes y servicios. Si bien la autonomía de la voluntad no es todo poderosa, ya que tiene limitantes, que serían: la ley con sus normas imperativas; La buena fe, en el sentido de que los contratantes deben mantenerse en los márgenes de la lealtad, honestidad y consideración recíproca; Y el orden público, entendido como el no ir en contra de los principios que sostienen a la organización política y social.

Para dar cuenta que en el acuerdo de reorganización se puede pactar lo que se estime conveniente, en tanto se respeten los principios de la ley, la buena fe y el orden público, presentamos 3 casos prácticos:

- 1) En el caso Enjoy se acuerda que los deudores se pagaran mediante bonos convertibles en acciones, es decir, que los mismos accionistas saldan su crédito haciéndose parte de la empresa, a los acreedores esto les apeteció, ya que iban obtener una rentabilidad mayor a largo plazo.
- 2) En el caso Duqueco la misma empresa deudora es vendida, esto con el objeto de que con las utilidades de la enajenación fuera pagado el crédito, el saldo de los acreedores fue pagado a la totalidad y además incluso quedaron utilidades para la empresa dueña de la empresa deudora.
- 3) El caso ABCDIN vendría siendo la fórmula más tradicional, debido a que es un acuerdo en el que se plantea un aplazamiento de la deuda, en un margen de 7 años en el cual se va a ir pagando el crédito por medio de distintas cuotas, con diferente tasa de interés.

En síntesis, se plantearon distintas fórmulas que ejemplifican las diversas conjugaciones que se pueden dar, no solo un aplazamiento de la deuda con un pago en distintas cuotas que es el método más tradicional, también se puede pactar que los acreedores pueden ser parte de la empresa para el pago de su crédito, o que la empresa deudora sea vendida y con las utilidades de la enajenación pagar el saldo del crédito.

Es por ello que entendemos que la ley 20.720 le entrega al deudor la posibilidad de pactar lo que estime conveniente para remediar su problema de insolvencia. El acuerdo de reorganización funciona como un remedio a la insolvencia, basado en la voluntad entre deudor y acreedores, el

objeto del acuerdo de reorganización es salvar el problema de la iliquidez, no limitar al deudor a salvar dicho problema.

El deudor se debe preocupar de que el acuerdo sea lo suficientemente apetecible para que los acreedores acepten la propuesta. Si es que el acuerdo de reorganización resulta no ser interesante para los acreedores, el acuerdo no va a ser pactado y se tendrá que ir a la vía ordinaria del procedimiento concursal de liquidación.

El espíritu de la legislación es el de continuar las actividades económicas del deudor. La reorganización es una protección al deudor, se le entregan herramientas para mantener la empresa y las libertades que significa el no ir al procedimiento concursal de liquidación. Se soluciona el problema de la iliquidez del deudor, pero en las condiciones que las partes contratantes (entiéndase deudor y acreedores) estipulen en el convenio.

Consideramos que la ley 20.720 es una legislación que avanza a lo que esperamos de este país, uno en donde el crédito se vea resguardado y a la vez se le entreguen facultades al deudor, para que este pueda pagarlo.

La autonomía de la voluntad es la base de la teoría del contrato y asimismo es parte de la teoría del acuerdo de reorganización, el deudor puede pactar lo que estime pertinente, con las limitaciones clásicas de: la ley, la buena fe y el orden público. Si se limitara más la posibilidad de pactar, ocupar este método sería un despropósito.

Con la reorganización se genera una salida alternativa a lo que significa en síntesis el remate de bienes del proceso concursal de liquidación. Si es que se establecen limitaciones y se encarrila lo que el deudor pueda pactar, la alternativa de reorganización no sería más que un aplazamiento de la deuda, por eso es que nosotros planteamos que si bien este proceso tiene limitaciones y regulaciones, como lo es: la presencia de un veedor, la aprobación por quórum, la aprobación por parte del tribunal, etc. Son limitaciones razonables, pero si es que se limita lo que se puede pactar nos encontraríamos en un despropósito, porque cómo y de qué manera se formule la oferta es lo que determina que se pueda o no aceptar el acuerdo.

Si entendiéramos la legislación de un punto de vista limitante y sin posibilidad de darle cabida al deudor de usar fórmulas creativas, habría un desincentivo para emprender y se generarían liquidaciones a las empresas ya vigentes. Si es que se establecen más limitaciones de las

estipuladas clásicamente a un contrato, se limitaría la forma en que se puede repactar la deuda. El espíritu de los acuerdos de reorganización a nuestro parecer es asegurar la eficiencia al pago del crédito de una forma expedita y segura.

Lo que importa en los acuerdos de reorganización es mantener a la empresa vigente, si es que se diera como único remedio a la insolvencia el procedimiento concursal de liquidación, nos encontraríamos encarrilados y desembocaríamos en un desincentivo a emprender. Así también sería un desincentivo para emprender, el que el acuerdo de reorganización este limitado y encarrilado en la forma de establecer la propuesta.

A nuestro parecer esta ley debe ser interpretada bajo ciertas limitaciones, pero sin que estas encarrilen al deudor a ocupar un solo tipo de fórmula para solucionar la insolvencia.

Desde la perspectiva de los acreedores, se podría pensar que el darle amplias facultades al deudor para que formule una propuesta de acuerdo, genera un desbalance en la voluntad presentada en el convenio, ya que el deudor puede tener la disposición de presentar lo que estime conveniente, para solucionar el problema de la insolvencia, mientras que los acreedores deben acatarse a la decisión de la mayoría, pero esto es parte del espíritu de la legislación, debido a que la solución a la insolvencia debe ser expedita, y la unanimidad de aprobación de los acreedores puede que no se de en la práctica.

La idea de la legislación que genera los acuerdos de reorganización es resolver de una manera rápida y eficiente el tema de la insolvencia, si es que el deudor presenta un buen acuerdo, se resolverá con ambas partes conformes, igualmente si es que no presenta uno que los acreedores consideren satisfactorio se puede presentar otra propuesta.

La insolvencia es algo que consideramos que en la práctica es imposible cortar de raíz, pero si generamos alternativas, como lo es el acuerdo de reorganización, y a la vez le damos al deudor un margen de accionar limitado razonablemente por: la ley, el orden público y las buenas costumbres, se pueden generar fórmulas y medios para remediar la insolvencia, en la que se puede mantener la empresa, continuar con las actividades económicas y saldar el crédito de una forma eficiente.



# **BIBLIOGRAFÍA**

ACEDO PENCO, ÁNGEL. *El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia*, Santiago de Chile: Anuario de la Facultad de Derecho, N° 14-15. 1996-1997.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. *De los contratos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2009.

CAMPOS MICIN, SEBASTIÁN NICOLÁS. *Hacia una noción más amplia y versátil de objeto ilícito*. Santiago de Chile: Ars Boni et Aequi, Año 15, N° 2. 2019.

CONTADOR ROSALES, NELSON. PALACIOS VERGARA, CRISTIÁN. *Procedimientos concursales ley de insolvencia y reemprendimiento, Ley 20.720*. Santiago: Thomson Reuters Legal Publishing, 2015.

DUCCI CLARO, CARLOS. *Derecho Civil. Parte General*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2010.

DUCCI CLARO, CARLOS. *Derecho civil: Parte general*. 4ª ed., Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2005.

FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO. *Curso de Derecho Civil. Tomo III*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2011.

LÓPEZ S. M., JORGE. *Los contratos, Parte General, Tomo I*. 4ª edición revisada y ampliada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2005.

PUELMA ACCORSI, ÁLVARO. *Curso de Derecho de Quiebras*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984.

PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN. *Derecho Concursal. El Acuerdo de reorganización*. Cuarta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2014.

PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN. *Derecho Concursal. El procedimiento Concursal de liquidación*. Cuarta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2014.

PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN. *La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile. 2011.

RICARDO REVECO URZÚA. FRANCISCO GONZÁLEZ MUNCHMEYER. *Los Acuerdos de Reorganización en la Práctica Actual*. Santiago de Chile: Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica n.º 45. 2022.

RODRÍGUEZ GREZ, PABLO. Responsabilidad contractual. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2012.

SCHOPF OLEA, ADRIÁN. *La Buena Fe Contractual como Norma Jurídica, Revista Chilena de Derecho Privado*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales. 2009. Núm. 1. 2009.

#### **Acuerdos:**

CASO ENJOY. Rol: 6689-2020. 8º Juzgado Civil de Santiago.

CASO DUQUECO. Rol: 26941-2017. 6º Juzgado Civil de Santiago.

CASO ABCDIN. Rol: 35889-2019. 21º Juzgado Civil de Santiago.